

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHOS DEL TRABAJO.

*Hr. C.
Maestro E.
Alonso Ruiz,
Corriente que
le indica con
E. M. H.*

Enrique Aguilera
Enrique

EL DERECHO LABORAL Y SU DOBLE FUNCION.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ENRIQUE AGUILAR HERNANDEZ.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta Tesis fue elaborada en el seminario
de Derecho del Trabajo, bajo la dirección
del Emérito DR. ALBERTO TRUEBA URBINA y -
el asesoramiento del DR. CARLOS MARISCAL
GOMEZ.**

A MI PADRE:

Sr. Enrique Aguilar Jimenez

Hombre íntegro, recto, de un humanismo arraigado que con las experiencias - propias del paternalismo supo inculcarme los valores positivos en mi - formación.

A MI MADRE:

Sra. Amalia Hernández de Aguilar

Con cuyo afecto y comprensión ha sabido proyectar la fuerza vital de mi existencia.

A MI ESPOSA:

Ma. Luisa Tejeda de Aguilar,

Que a pesar de su juventud ha sabido conjuntar atributos difíciles de enumerar. A la compañera de mi vida, con todo mi amor.

A MIS HIJOS:

Luis Enrique y Paulina

Que con los inicios de sus vidas - han fortalecido mi virilidad para - buscar mi superación.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

Minerva

Rogelio

Patricia

Guillermo.

AL DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ:

Excelente amigo, a quien profeso,
respeto y absoluto afecto y admi-
ración.

AL SR. LIC. HORACIO GALLEGOS GAMIOCHIPÍ:

Amigo y compañero de los actos -
positivos de la profesión.

INDICE.

EL DERECHO LABORAL Y SU DOBLE FUNCION.

C A P I T U L O I

- a).- El Derecho Laboral y su doble función.
- b).- El Derecho Constitucional de Auto-Defensa Obrera.
- c).- La fracción XVIII del artículo 123.

C A P I T U L O II

- a).- El movimiento Obrero en México.
- b).- Los acontecimientos del 2 y 3 de junio de 1906.
- c).- Notas Periodísticas "Del Socialista" semanario dedicado a la defensa del proletariado.

C A P I T U L O III

- a).- Análisis y definiciones de la Función Laboral.
- b).- Notas Históricas.
- c).- La Huelga y sus elementos Constitutivos.

C A P I T U L O IV

- a).- Orígenes de Legalidad de la Fracción VIII del artículo 123 a través de las legislaturas de Estados.

- b).- Antecedentes Estatuarios de los Trabajadores del Servicio del Estado.
- c).- Proyectos para intentar regularizar derechos y obligaciones de los burócratas.

C A P I T U L O V

- a).- La Burocracia y sus derechos Constitucionales.
- b).- Los motivos, de la Huelga Parcial Burocrática.

CONCLUSIONES.

P R O L O G O .

La función protectora tutelar reivindicatoria en nuestro derecho laboral es y seguirá siendo el arma más contundente que nuestros trabajadores esgrimen en contra del Capital.

Ya que éste es un fenómeno socio-político-económico que a través de las épocas ha tenido una enorme evolución -- desde aquellos tiempos en que estuvo prohibida, hasta -- llegar a ser conquistada legalmente como una garantía -- social enmarcada en nuestra Constitución.

En este modesto trabajo no pretendo abarcar aspectos generales de una acuciosa investigación sino señalar puntos relevantes de lo que ha sido la lucha Obrera en nuestro País en su eterna búsqueda por encontrar el punto de equilibrio entre trabajo y capital.

C A P I T U L O I

EL DERECHO LABORAL Y SU DOBLE FUNCION.

Nos damos cuenta que el Derecho Laboral como parte del Derecho Social, cumple su papel desde tal ámbito y no -- como los legisladores españoles que lo confunden con el mismo Derecho Social. Así en el caso de la clasificación tradicionalista, dicha disciplina pertenece al Derecho Privado.

También lo que no puede ser discutible, es lo relativo a verdades comprobables, como es el caso del origen social y que nace en forma doctrinaria con antecedentes precisos en la historia de la legislación Mexicana.

Nuestro Derecho Social Mexicano que es nuevo, como lo es el marxismo como ideología social que revoluciona las -- conciencias de los hombres así es la necesidad de plantear que tal ideología social nos sirva como ciencia para analizar el papel tutelar que ha tenido el Derecho Laboral en el Derecho Social Mexicano.

Fue un triunfo el hecho de que el Derecho Público, triunfara con la característica política de nuestra Constitución Mexicana, que al igual que otras de esa época surgen con gran fuerza de igual manera que la nuestra.

En 1905 en Cananea, también aparece la primera organización obrera de fuerza y así lo demuestra el gran círculo de los obreros de Orizaba, organización que se había fundado desde 1878. Los antecedentes de la época los encontramos en los órganos de difusión, "El Socialista", -- "El Hijo del Trabajo", y no se diga en 1875 cuando se dió a conocer el manifiesto Comunista en la otra parte del -- mundo principió el Derecho Laboral.

Podemos analizar que el Derecho del Trabajo en sentido científico es un derecho de clases. Y en el sentido de dar protección a la clase trabajadora tiene una doble -- función, es claro que en el primero es "Tutelar" y el segundo es "Reivindicador"; ahora bien en su conjunto integran todas las garantías sociales que en su beneficio -- deberían tener como seres humanos, pero en su último aspecto es donde radica la esencia de la lucha de esa gran clase trabajadora y que en artículo 123 Constitucional -- es donde se puede encontrar la legislación social básica que consagra tan altos preceptos.

Cuando hablamos del capitalismo liberal en que el Estado

como regulador o protector de intereses, trata de equilibrar éstos, pero ni así puede lograrlo totalmente, en su papel de armonizar, guiar, proteger o defender intereses tan opuestos y de manera unitaria conjugarlos en beneficios que lo mismo sean para la clase que representa el capital y para la clase trabajadora como clase desvalida. Lo mismo podríamos decir de la evolución integradora del Derecho Social, como Derecho de seguridad social, como Derecho de Asistencia Social y del Derecho Cultural. Es decir que históricamente tampoco podemos afirmar que el Derecho del Trabajo sea una legislación autónoma sino que solo formará parte del conjunto de una legislación ordenadora, reguladora y proteccionista que dará al trabajador un beneficio a largo plazo. Esto quiere decir que no podemos dejar de reconocer, que el trabajador tiene el muy particular derecho de luchar en contra de ese carácter proteccionista muy particular de la clase a que pertenece. Del mismo modo la historia nos revela que el derecho del trabajo nace hasta el momento en que se forma y se organiza el proletariado. Y cuando llega tal momento, la apa--

rición del proletariado, es cuando cambia el sentido de la lucha por su "derecho" y del sentido de la propiedad -- de los bienes que produce. Por ello se dice que se cambia el sentido de la historia.

FUNCION REIVINDICADORA. La lucha del proletariado tiene un doble fin, y que es el que auténticamente la reivindica. En ese doble sentido, encontramos un orden mediato y otro inmediato, naturalmente que dentro de los cauces que ofrece el Derecho del trabajo y también es considerado fuera de ésta.

En la lucha mediata se pugna por un nuevo Derecho que tenga por base una más justa distribución de la riqueza. En la lucha inmediata se pugna por el establecimiento de condiciones más humanas de prestación de servicios.

Fuera del Derecho del Trabajo, inclusive tomando a éste como medio, para alcanzar la finalidad inmediata de la transformación. "La clase trabajadora como nos dice el materialismo histórico, integra la clase oprimida del proletariado con su propia justicia, que dirigida de abajo hacia arriba, se opone a otra clase con su propia justicia. Esta justicia existe al principio en una forma de reivindicaciones

y se desenvuelve a medida de que el régimen se descompone; por la decadencia material de la clase dominante, para imponerse finalmente por la fuerza. Y como dice Karl Marx, que; el proletariado contiene en potencia las fuerzas sociales del futuro".

Ahora podemos comprender que en principio es la organización de los trabajadores, como lo ha demostrado la historia, dicha organización que nace de una organización colectiva que al reglamentarse brinda a la prestación de -- trabajo productivo o de servicios una más justa relación jurídica de trabajo. Ese progreso social demuestra un -- sentido de aspiraciones que como clase esté conciente de su misión, esto demostrará que está lista para un siguiente paso de una actividad filosófica; es decir que buscará el camino de ser una clase para sí y no quedarse en ser solo en sí.

A manera de ejemplo, podemos citar que en el caso de nuestra legislación en el buen sentido, la clase trabajadora busca su organización cuando obliga como en el caso de la Cláusula de Exclusión, a que los obreros que no quieren -

solidarizarse con ella, a que salgan de ella, ya que no quieren formar un frente común. Claro está que en el fenómeno social que se da en el sindicalismo blanco, los líderes venales la usan para romper esa organización.

Resumiendo, es necesario dejar claro el análisis de cuando el Derecho del Trabajo en nuestro caso concreto desempeña su papel de tutelar y cuando ejerce su función de reivindicador de los derechos obreros.

En materia de garantías individuales y sociales, consagradas en nuestros preceptos constitucionales, es donde quedan y han quedado integradas las ideas de hombres como: Ignacio Ramírez el "Nigromante", Isidro Olvera, José Natividad Macías y Ponciano Arriaga. Dejan en nuestra historia toda una teoría de protección y reivindicación a los trabajadores.

En esa riqueza histórica vemos protección a la jornada -- del trabajo, al descanso, a las vacaciones, a la higiene, a la habitación, y a la seguridad económica y social. En la actualidad tenemos las participaciones de utilidades -

y las prestaciones sociales que se acreditan como un complemento al salario.

Por lo que respecta al derecho reivindicador, creemos que no obstante tantos logros, en la profunda lucha obrera so lo se han conquistado algunos derechos, como: el derecho a la asociación profesional obrera y el derecho a la huelga en su doble aspecto económico y social pero que en la realidad no ejercen de la manera auténtica que se quisiera hay muchos testigos materiales y humanos que nos dicen -- lo contrario.

b) "El Derecho Constitucional de Autodefensa Obrera". - al hacer referencia de antecedentes del movimiento obrero en México, y que son ejemplo para nuevas generaciones.

Encontramos antecedentes que demuestran que desde mediados del siglo pasado, surgen en México, y se forman las primeras sociedades mutualistas y cooperativistas. En conse--cuencia señalaremos que el intento más serio de organización obrera de esa época fue el Gran Círculo de obreros - de la Ciudad de México, fundado en Septiembre de 1872, -- que vendría a constituirse en la primera central de los -

trabajadores mexicanos.

Los principios ideológicos que había traído a México el griego C. Rhodakanaty, en él habían influido las ideas de Fourier, Saint-Simón, Proudhon y en menor grado por Marx, dicho señor propagó todas estas ideas a través de Francisco Zalacosta y Juan Mata Rivera, fundadores de los periódicos la INTERNACIONAL y el SOCIALISTA. "Además se hacía una gran labor periodística obrera, a través de; EL SOCIALISTA, LA COMUNA, LA INTERNACIONAL, EL HIJO DEL TRABAJO y la HUELGA".

A pesar no obstante de la publicación del Manifiesto Comunista de Marx y Engels, en el periódico Socialista, no parece haber causado gran influencia con su teoría política en la organización de sus asociaciones. Pero el autor Gastón García Cantú, nos dice al respecto:

Pero no carece de importancia que se hubiera conocido, -- precisamente en esos días, el Manifiesto de Marx, pensado y escrito para un movimiento obrero que se incorporaba a la vida".

Al iniciarse el siglo XX se abre una etapa de resurgimiento del Movimiento Obrero. En noviembre de 1910, Ricardo

Flores Magón, escribía: " La revolución va ha estallar de un momento a otro. Los que por tantos años hemos estado atentos a todos los incidentes de la vida social y política del pueblo mexicano no podemos engañarnos,. No es posible predecir hasta donde podrá llegar la obra reivindicadora de la próxima revolución; pero si llevamos los luchadores de buena fé el propósito de avanzar lo más posible por el camino digno de esta época; si al empuñar el Winchester vamos decididos, no al encubrimiento sino a la reivindicación de los derechos del proletariado". (Regeneración, Noviembre 19 de 1910).

En 1911, al ascender Madero al poder mantiene la misma -- legislación antiobrera practicada durante todo el período del porfiriato, que a diferencia de Díaz, trata de darle a dicha legislación en un principio, cierto matiz de tipo democrático, con el fin de evitar un enfrentamiento inoportuno con los obreros, hecho que permitió la formación de nuevos sindicatos.

La Casa del Obrero Mundial, fundada en julio de 1912, -- inicialmente dominada por anarquistas, como: El sastre - Luis Méndez y el otro de nacionalidad colombiana, Francis

co Moncaleano; casa que más que sindicato servía para el intercambio de ideas filosóficas de la época.

En un principio era centro de reunión de revolucionarios anarquistas, se convierte en un intento de federación -- obrera y de inmediato se conviene en que el sindicalismo sería el instrumento de lucha y el anarquismo la doctrina filosófica que se adoptaría.

La actitud de Madero produjo un tremendo choque, y se le acusó de llevar los mismos pasos de Díaz, al infringir a los obreros con el mismo trato persecutorio de su predecesor. Y las medidas represivas adoptadas por él en contra de la casa, resultó siempre contraproducente.

"Esta casa ha profesado siempre la tesis de los actuales directores intelectuales de la campaña mundial obrera, - que predicán la acción directa del trabajador contra el capitalista, o sea la lucha apoyada en las organizaciones sindicales, que dirigen las huelgas, precisan las reclamaciones del proletariado y las sostienen y hacen efectivas en la práctica, esgrimiendo como arma la unión inquebrantable de las mayorías trabajadoras contra la codicia

y los privilegios de la minoría capitalista. La acción directa así entendida reitera el manifiesto, excluye la acción política.

Después del golpe de Estado contra Madero, la rebelión -- contra Victoriano Huerta, se extendió por todo el país. Villa y Carranza organizan un gran número de unidades en el Norte y Alvaro Obregón en el Noroeste, conjuntamente a todo ello el sindicalismo revolucionario de los líderes de la Casa del Obrero Mundial, se transforma en reformista y decide colaborar con Carranza.

En la corriente radical del Congreso Constituyente que expresada en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917. Carranza fue obligado por las circunstancias a firmar la Constitución; ya que de no haberlo hecho, se habría dado lugar a que las fuerzas verdaderamente revolucionarias se reorganizaran para que la revolución surgiera de nueva cuenta. Por otra parte, desde antes de la fundación de la Casa del Obrero Mundial, había persistido la idea en el movimiento obrero mexicano de crear una Confederación Central; así se va hacia la formación de

la CROM, con el objeto de unir a los diferentes grupos que se encontraban aislados.

Es menester señalar que la fundación de la CROM representa el triunfo del reformismo en el movimiento obrero, quedando como único camino el derecho constitucional de la auto-defensa obrera. La huelga iniciada en 1923 por los trabajadores tranviarios, cobra gran significado político debido a que se desarrolló durante el período de la revuelta - Huertista, por lo mismo la huelga constituyó un peligro -- para el gobierno de Obregón. Varias cárceles de la Ciudad de México fueron abiertas y los prisioneros liberados con el fin de actuar como "esquiroles" en dicha huelga tranviaria. Bajo el liderazgo de la C.C.T., los huelguistas decidieron armarse, para contrarrestar la acción represiva del régimen obregonista, se efectuaron varias luchas callejeras a través de la violencia el gobierno logró terminar con la huelga, los líderes del Comité de huelga fueron arrestados y sus oficinas cerradas y a los trabajadores se les emplazó a que regresaran a sus labores.

Resulta interesante en dicho análisis resaltar que el --

movimiento obrero internacional durante el régimen de -- Obregón toma gran auge; y así tenemos a la Confederación Regional de Obreros mexicanos, y a pensadores como Samuel Gompers, que dijo: "Existe un ideal que ha sido la base de todos los hombres y mujeres amantes de la libertad en todos los tiempos y de los movimientos obreros de todos - los países y que es el Internacionalismo.

(Parte del discurso pronunciado por este norteamericano - miembro de la American Federation Of Labor, organización que tenía el deseo de apoyar gobiernos progresistas como México, en especial Estados Modernos del Continente Americano.)

En la breve narración de hechos nos podemos dar cuenta -- que la huelga en el pasado, era un suceso delictuoso, inclusive sancionado por la legislación penal de 1871, sin embargo el patrón se consideraba absoluto en las relaciones de trabajo y la propiedad era intocable. El derecho individualista no concebía la huelga como acto colectivo, sino como acción individual de cada obrero para abandonar el trabajo, con sus correspondientes consecuencias civiles: Terminación del contrato de empleo y responsabilidades por

los daños y perjuicios. Esto significaba la protección de rigura del capital y para los no huelguistas; esto es las personas que se encontraban como incondicionales de los -- patronos; de aquí la ineficiencia de la huelga como instrumento defensivo de los trabajadores. En todas las disputas obrero-patronales, eran los trabajadores los que se encontraban desvalidos e inermes de una acción legal que les -- sirviera de tutela jurídica; es decir eran víctimas de la injusticia de la época.

Es en la Constitución de 1917, en donde se puede hablar ya, un poco de la huelga como un derecho. El cambio fue radical, por cuanto a lo que se declara expresamente en la carta política del País que LAS LEYES RECONOCERAN COMO UN DE- RECHO DE LOS OBREROS LAS HUELGAS.

Desde entonces se tutela jurídicamente la huelga y por -- ende la mayoría huelguística frente al patrón y a los no - huelguistas; así nace el derecho colectivo de los obreros en México, base democrática de toda lucha sindical para -- poder suspender el trabajo sin consecuencias para éstos en relación con la pérdida del empleo y responsabilidad civil.

La Asociación Profesional y la huelga como derechos constitucionales de la más alta jerarquía en el orden legislativo, se convirtieron en instrumentos de defensa propia de la clase trabajadora.

El maestro Trueba Urbina nos dice: "Por otra parte, la -- protección jurídica del trabajo dignificó a la persona -- obrera, reivindicando sus derechos individuales y colec-- tivos, y el reconocimiento de estos derechos en normas -- fundamentales constituyó el primer intento hacia el equi-- librio del Trabajo y el Capital, en el fenómeno de la pro-- ducción económica. La revolución mexicana y su código -- político consiguieron humanizar la vida económica a través de un nuevo derecho social proteccionista de los asalaria-- dos; en otras palabras, se logró la nacionalización y la - democratización de las relaciones laborales". (Evolución de la Huelga, Pag. 134 1950).

Es decir que se puede desprender la idea, de que quedó -- dentro del Estado mexicano legalizada una de las formas - de autodefensa de los trabajadores y ella es la huelga. Cabe preguntarse ¿por qué?, esta forma de autodefensa.

y el Estado pueden coexistir para mantener el imperio de la impartición de la justicia. Esto quiere decir que la forma de autodefensa lícita permitirá una más efectiva justicia entre capital y el trabajo, o que al transformarse en derecho constitucional desapareció la ilicitud y se reconoció como autodefensa para las mejores conquistas de los trabajadores.

Quisieramos responder de manera más efectiva tales planteamientos, sin embargo preferimos que los trabajadores - factor importante de tal sistema de derechos de autodefensa, tengan que responder a la historia como lo han ejercido, como lo ejercerán y cuales fueron los instrumentos legales y los que no; utilizaron para toda la serie de conquistas de mejoras en el trabajo y en el salario.

También es cierto que el Estado no necesita intervenir -- para derrimir todos los "conflictos abiertos". Y también sabemos que muchos países admiten este principio en la legislación penal mexicana en lo relativo a casos más o menos precisos de autodefensa. (Código Penal para el distrito y Territorios Federales; arts. 15, fracs. III y V.- 310 y 311, 333 y 334).

Ahora que dentro de la teoría de la lucha de clases, tanto la huelga, el boicot y el sabotaje, etc., son formas de autodefensa que se utilizan para combatir la superioridad económica de los patrones. Vista la cuestión desde otro punto de vista, esto no quiere decir que se trate de ejercer algo así como una venganza de tipo muy primitiva; esto es la autodefensa obrera es una fórmula jurídica indispensable para colocar, a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a los detentadores del poder económico.

Tenemos que defender la huelga como una fórmula jurídica de legítima defensa de la clase obrera, puesto que está plenamente justificada, no solo en el ordenamiento legal que se vive, ya que con ella se persigue una finalidad y que es el equilibrio entre los factores de producción. Sabemos que no es justo que la mayoría de los productores de riqueza continúan en forma permanente en estado de ventaja y poder productivo, pero que por otra parte es una clase mayoritaria famélica, sin medios de defensa, mientras que la minoría goza egoístamente de bienestar ilimitado y de poder absoluto que le da la plusvalía de los trabajadores y además con todo un sistema perfectamen

te argumentado de mecanismos de poder que con su propia política le abundan los medios de defensa.

También es cierto que la huelga viene a ser una fuerza de coacción sobre los patronos para imponer las condiciones de trabajo favorables a los obreros y también es cierto - que los derechos mexicanos de este tipo, estuvieron pros- critos durante siglos. Pero de manera comparativa con la clase patronal nunca podrá haber equiparación equitativa. Y tampoco puede hablarse de que por todos estos medios de autodefensa obrera se obtenga aún la auténtica justicia - social.

En la teoría Constitucional consignada en fracciones, co- mo: XVII y XVIII del artículo 124, implica el reconocimien- to de la huelga como derecho colectivo de autodefensa y - como nos dijera el maestro Trueba Urbina, que:
"Un microcosmos en el mundo jurídico del derecho social - mexicano".

La naturaleza jurídica de la huelga, ha sido una de las -- principales cuestiones que se han discutido, en el senti- do de que si es un hecho jurídico, o bien se puede consi- -- derar como un acto jurídico, en el sentido más estricto. -

El jurista A. Porras López, en su obra Derecho Procesal - del Trabajo, 1956; nos dice al respecto que el acto en su esencia, es la manifestación de la voluntad humana encaminada a producir efectos de derecho, en tanto que en los hechos jurídicos no existe la intención volitiva, pero -- ambos fenómenos humanos, actos y hechos, se asemejan, por las consecuencias que producen. Basándose en dicha opinión podemos ampliarla al citar lo que el maestro Bonnecase nos dice, y es que la huelga fue un hecho jurídico pero ha devenido en un acto jurídico. Esto afirma la opinión de los tratadistas que consideran que la huelga en el pasado fue un hecho jurídico, ya que las consecuencias que se producían, no eran precisamente deseadas para quienes se coaligaban utilizando este medio de presión para la obtención de las mejores condiciones de trabajo; posteriormente se fue aceptando la huelga como el instrumento legal de los trabajadores para obtener del patrón una respuesta positiva a sus pretenciones económicas y jurídicas.

Así la huelga terminó por ser un acto jurídico, y reconocido por el derecho. Pero la circunstancia de que la huelga aparezca tolerada y no como un delito precisamente, no

significa que se le pueda calificar de un verdadero derecho. Cuando estamos frente a la violación de un contrato de trabajo, nos encontramos que está implícita la huelga, esto significa que en la mayor parte de los casos de huelga, es por lo menos ilícita en el terreno del derecho civil, y bien no podría serlo en el derecho penal; es decir que, lo que es ilícito no es, ciertamente un derecho. -- También es cierto que mientras el derecho de huelga se -- encuentra universalmente reconocido en algunos países, -- en otros se desconoce en absoluto, como: Italia, Rusia, - Alemania, Japón, etc.

Sin embargo, la justificación de la huelga, no solo se -- puede fundamentar en aspectos técnicos-jurídicos, hay -- otras circunstancias que motivan a los hombres a justificar la presencia de determinados fenómenos, y que parecen antisociales, y sobre todo cuando se establece una jerarquización de valores establecidos por un sector económico dominante; así nos podemos dar cuenta que surgen aspectos políticos que pueden estar en contra de las huelgas o simplemente se justifican éstas.

Entre las relaciones inter-sindicales, podemos encontrar

la discusión interna de determinadas condiciones de trabajo, y sabemos los distintos períodos de desarrollo de una huelga desde su gestación hasta los requisitos de ésta para la declaración. Y lo que nos interesa saber cuando la coalición tanto de obreros como de patrones, es a la huelga la última palabra y cuando es calificada de lícita o -- ilícita.

c) LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 123.- El concepto se -- precisa claramente en el párrafo primero de la fracción -- XVIII del artículo 123 de la Constitución que dice: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir -- el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo y del capital.

Constitucionalmente se entiende por huelga lícita, la suspensión de labores que tiene por finalidad conseguir el -- equilibrio de los factores de la producción, armonizando -- los derechos del trabajo y del capital.

La definición de la huelga lícita tiene por objeto evitar abusos por parte de las autoridades, pero si recordamos -- como en el pasado, desde el porfiriato hasta el régimen --

Carrancista, fueron combatidas por el fin que persigue la huelga lícita, radica en la esencia de que a mayor ganancia del industrial, debe aumentarse el salario del obrero, esto se expresa, cuando se finca el fin, que es: LA BUSQUEDA DEL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN", También la jurisprudencia se expresa así, cuando hace referencia al contenido de la fracción XVIII del artículo 123, y que dice que: " No es otro que la existencia de las mejores condiciones posibles de trabajo, hasta el estado económico de la negociación lo permita y los derechos de los trabajadores que consisten, precisamente, en que a todo estado económico bonancible debe corresponder, igualmente, un mejoramiento en las condiciones de trabajo". (Ejecutoria de la Corte, 20 de septiembre 1935, Unión Sindical de Peluqueros).

Después de todo lo enunciado, nos damos cuenta de que el reconocimiento de la huelga como lícita, radica principalmente en la esencia del objeto que persigue como fin; es decir que el reconocimiento jurídico del derecho de huelga no implica que todas las huelgas sean lícitas; sí éstas no tienen por OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE --

LOS FACTORES DE LA PRODUCCION, si no hay tal finalidad -- las huelgas serán de un carácter, en que dejen de ser lícitas sin que esto quiera decir que sean ilícitas.

¿ Qué se quiere decir con tal afirmación ?, realmente resulta un poco confuso; el hecho que se aduce para que no puedan calificarse de ilícitas es el siguiente: De que -- la suspensión de labores está protegida por el principio de libertad de trabajo en forma ilimitada, y por disposición expresa del artículo 5o. Constitucional, pues a nadie se le puede obligar a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento; en tal caso las huelgas no están amparadas por la fracción XVIII del artículo 123, pero -- tampoco son punibles. Esta afirmación del maestro Trueba Urbina parece aclarar una significación política de dicha clasificación de la huelga lícita. Es decir en tal precepto se encuentra implícito el hecho flexible de que una huelga se pueda clasificar o nó como lícita, claro es una humilde opinión.

La denominación de huelga ilícita, es una concepción jurídica específica consignada en la fracción XVIII del artículo 123, que textualmente dice:

"Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violatorios contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del "Gobierno". --

(Constitución Política de México).

La anterior disposición constitucional, queda perfectamente clara, cuando es y en que casos específicos se sanciona. Y así como la huelga lícita señalada en el artículo 450 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, también sanciona de ilícita en el artículo 445 y relativos.

Es el Diputado Jara, el que precisó el alcance de la disposición constitucional, y dijo lo siguiente: " De manera que en estas condiciones se establece que cuando la mayoría de los individuos lanzados a la huelga cometen una acción violenta contra determinada persona o propiedad, entonces es cuando se puede declarar la huelga ilícita, y por consiguiente, proceder contra los huelguistas. En estas condiciones no habrá tampoco motivo para que se repitan atentados como el del 7 de enero en Río Blanco". Es decir que la esencia del pensamiento de los constituyentes, de que solo CUANDO LA MAYORIA DE LOS HUELGUISTAS-

EJERCIERE ACTOS DELICTUOSOS, la huelga será ilícita. Quiere decir que se trató de limitar a unos cuantos provocadores que fueran en contra de los intereses de los trabajadores. Pero por otra parte no se previó el aspecto social y económico-político en que los trabajadores en su constante transformación dentro del sindicalismo revolucionario, y - en la huelga entre sus finalidades están dos:

1.- En que sea el instrumento de presión para obtener del patrón una pronta respuesta positiva, sobre las demandas - de mejoramiento y respeto a las relaciones de trabajo.

Y una segunda sencilla opinión de finalidad de la huelga - sería:

2.- Organizar a la clase trabajadora, para que deje de -- ser en sí una clase inconsciente y adquiera una conciencia de combate " para sí", dentro del papel histórico que le - corresponde en la lucha de clases.

A partir de la Constitución de 1917, los sindicatos ejercieron el Derecho de huelga de acuerdo con las decisiones políticas de este máximo Código; pero no obstante a muchos movimientos huelguísticos no se fueron desarrollando ni se han desarrollado dentro de un remanso de tranquilidad; se-

puede hacer un largo historial a manera de ejemplo como: La de los obreros poblanos contra los patrones de la industria textil, etc.

Lo importante a señalar en la larga relación de movimientos huelguísticos, es que nos podemos dar cuenta y así ha acontecido desde la vigencia de la Constitución hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, ahora Nueva Ley Federal del Trabajo; como todo tipo de reseña la podemos encontrar en periódicos, revistas y libros. También es menester señalar que no todas han sido pacíficas y ordenadas.

La historia ha sido testigo, de que el ejercicio constitucional del derecho de la huelga, indudablemente que ha producido un procedimiento consuetudinario, que ha servido, para integrar muchos preceptos de las leyes reglamentarias, como nos dice acertadamente en su obra de la Evolución de la Huelga", el maestro Trueba Urbina.

En un futuro el movimiento obrero dirigido, dará como resultado una intensa vida social a la clase trabajadora, que se articula en múltiples actividades, ligadas a las instituciones legales y fuera de ellas; así también se puede absorber a la entera clase trabajadora.

En la historia de las huelgas, la formación de los Consejos en las negociaciones industriales, harán que la clase trabajadora se discipline en una nueva responsabilidad -- histórica que forme una conciencia crítica y operante de su misión.

C A P I T U L O I I

EL MOVIMIENTO OBRERO EN MEXICO.

a) La corriente que representaba la oposición liberal magonista encontró entre los obreros campo propicio para su desarrollo. En junio de 1906, con un mes de anticipación a la fecha del programa del partido Liberal, estalló en el mineral SONORENSE DE CANANEA el movimiento, que puso de manifiesto la resolución a que habían llegado los proletarios para modificar las condiciones de trabajo que -- prevalecían.

Es necesario señalar las características de este movimiento.

En este caso no existió el problema de los salarios cotizados en centavos, sino que otros fueron sus motivos, especialmente la discriminación que se hacía del trabajador mexicano en relación con el trabajador norteamericano; dándole mayor salario al segundo y estableciendo de hecho -- una jerarquía que no se justificaba, sino que resultaba -- irritante en nuestro propio territorio.

Fue cuando Manuel M. Dieguez y Esteban B. Calderón pudieran sugerir lo que resultó la cláusula número 32 del programa Liberal en 1906, que así decía: " Obligar a todas las em--

presas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores, sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros".

En Cananea la diferenciación se llevaba a cabo pagando salarios en oro a los estadounidenses, en un monto que llegaba al doble en relación con el que cubría a los mexicanos, por la misma clase de trabajo; y porque por otra parte, había empresas en las que abundaban los asalariados - extranjeros, con perjuicio de los trabajadores del país.

Los enlaces de los liberales de Cananea con los Magonistas exiliados en los Estados Unidos fue un antecedente que -- concurrió a la actividad de aquellos.

Pero por si mismo, especialmente Esteban B. Calderón, tenía proyectos concretos ambiciosos y peculiares. Claro está - que la organización secreta aconsejada por los Flores -- Magón, la llevaron a la práctica los mineros de Cananea; - también lo está que se organizaron con propósito de agitar entre el pueblo con vistas a la transformación social que -

ellos anhelaban.

Pero Esteban B. Calderón se propuso organizar la liga minera de los Estados Unidos Mexicanos, que abarcara toda la república, y que sin manifiestos propósitos de política y combate por el momento, más tarde se adhiriera al -- partido liberal, entonces ya para actuar en la política y para combatir en ella como eran las exigencias de aquellos tiempos. Por lo demás estos antecedentes los iba a aprovechar el gobierno del General Díaz para señalarlos como causa de los acontecimientos de Cananea.

Los años de dictadura del Porfiriato y los intelectuales a su servicio siempre se empeñaron en fincar, como origen de los disturbios, lo que no era sino consecuencia de una situación; y al hacerlo fue porque no se dieron cuenta -- que el régimen era la causa de la causa, esto es, que las desigualdades sociales que había instituido o que había fortalecido el Porfiriato constituían el manantial del des--contento.

Este descontento que, como en el caso específico de Cananea estaba latente entre los trabajadores mexicanos, por

las preferencias hechas a los extranjeros y que juzgaban injustificadas. En efecto, hacia tiempo que existía cierta rivalidad entre los mineros y los mexicanos y los norteamericanos. Aunque aparentemente ambos desempeñaban -- idénticos trabajos pero no ganaban el mismo sueldo.

A los trabajadores nacionales se les destinaba a los trabajos más pesados; y los jornales, que ascendían de \$3.00 a \$5.00 diarios tenían dos formas de cubrirse, esto es, -- eran pagados en oro (dólares) los estadounidenses mientras que a los nuestros se les rayaba en moneda del país.

Más adelante, la compañía acordó un aumento de trabajo, -- que dió motivo para que los mineros mexicanos protestaran por el recargo de labores; sólo que tuvieron que conformarse ante la esperanza de que, a mayor trabajo, correspondería, como era justo, mayor salario. Sin embargo, -- esas esperanzas se vieron frustradas, pues al hacerles la liquidación de sus respectivos jornales para nada se tuvo en cuenta el aumento de labores. De ahí que, entre ellos, apareciera el espíritu de rebelión.

Muchas veces se intentó la solución pacífica, elevando --

ciertas peticiones al gerente de la empresa, de quien se dijo que estaba enfermo y que por eso no recibía a los quejosos. A continuación los peticionarios se dirigieron con el mismo propósito, a los jefes superiores de la compañía. Sea que estos no quisieran recibir a los mineros, o que se alarmasen con la presencia de un grupo de trabajadores, cuyas intenciones decían no conocer el hecho fue que llamaron en su auxilio a la policía.

Ahora bien, la primera versión acerca del comienzo de los sucesos señaló a la policía como la causante de ellos, pues se dijo que imprudentemente hizo fuego sobre los trabajadores, matando a un niño que iba con los mineros, lo que evidentemente probaba que sus intenciones eran pacíficas.

Al ver caer al pequeño, los trabajadores se irritaron y se lanzaron sobre los policías, trabándose combate encarnizado en el que hubo muertos y heridos de una y otra parte.

Este incidente bochornoso marca el inicio manifiesto de la lucha del proletariado en contra de la explotación e injusticia de que era objeto el trabajador.

El levantamiento comenzó en los campos mineros, de donde vinieron los amotinados a la gran fundición de la C.C.C., Co. (Compañía Consolidada de Cobre de Cananea) a levantar a los mexicanos que allí trabajaban, lo cual consiguieron. Después caminaron a Cananea Vieja con igual objeto y con igual éxito. Enseguida y ya en número de tres mil hombres, todos mexicanos, que caminaban en la más perfecta moderación, subieron a la Mesa, encaminándose con rumbo a la gran maderería de la misma C.C.C.Co., adonde llegaron en el mismo orden; pero allí fueron recibidos por los norteamericanos Metcalf y otros, bañándolos con gruesas mangueras de agua y atacándolos a balazos.

Cayeron muertos tres de los huelguistas, con lo que se -- exasperaron todos los demás, respondiendo con grandes piedras a los balazos tirados por los norteamericanos. Con ellas hirieron a los dos hermanos Metcalf; pero antes -- prendieron fuego a la oficina de la maderería, desde donde tiraban los estadounidenses.

Viendo esto ellos, tuvieron que salir, y ya afuera, el pueblo los mató con piedras y con los candeleros agudos de que se sirven en las minas, pues no llevaban ninguna -

otra arma, ya que sus intenciones eran pacíficas, no se proveyeron antes de ellas.

La maderería quedó reducida a cenizas y después se encontraron tres montones de huesos calcinados, creyéndose que fueron de tres trabajadores que se refugiaron, huyendo de los balazos y perecieron quemados.

De la maderería marcharon los huelguistas con rumbo al Palacio Municipal allí se encontraban cuando se supo que -- frente al templo católico se habían situado 30 norteamericanos bien armados, en el automóvil de Greene, mataban a cuanto mexicano pasaba cerca de ahí, aún cuando no fueran de los amotinados. Dejaron muertos en el acto a seis -- transeúntes.

Al ver esto los mexicanos corrieron a los montepíos a armarse. Consiguieron su objeto unos veinte, los cuales no hicieron nada, ya que eran muy pocos y de los norteamericanos no había uno que no anduviera armado por las calles.

En la noche se situaron poco más de quinientos norteamericanos, bien armados, enfrente de la casa de Greene, donde estaban reunidas sus familias. Se aseguró, que en esa --

noche pasó cerca de allí un pobre viejo, que fue muerto - porque creyeron los norteamericanos que iba a volar con - dinamita la casa de Greene.

Al siguiente día, todos los trabajos estuvieron paraliza- dos; la fundición, la concentradora, las tiendas, etc. -- etc., y grandes grupos de mexicanos desarmados recorrían las calles; en cambio los norteamericanos portaban magní- ficos rifles y pistolas.

La llegada del Gobernador Rafael Izábal al mineral de -- Cananea fue anunciada, pero se informó que llegarían con él trescientos norteamericanos armados. Ahora bien, no - cabe duda que fue incontenible la irreflexión del funcio- nario sonorensé, porque aunque él explicó su conducta, -- asegurando que a su arribo a Naco había recibido noticias alarmantísimas acerca de la situación prevaeciente en -- Cananea, y que esto fue lo que le movió a aceptar que los "rangers" de Arizona penetraran en el territorio nacional, ya explicada, la causa del descontento de los mineros que como ya lo apuntamos, no era otra que la preferencia que tenía la empresa de los norteamericanos en perjuicio de - los mexicanos; la situación se había exacerbado, porque -

los empleados norteamericanos de la compañía respondieron con balazos a las peticiones de los mineros nacionales, - desarmados y que hasta iban acompañados de menores de edad al hacer sus solicitudes.

De tal modo que si la primera autoridad del estado de Sonora, al actuar dentro de la jurisdicción nacional como era Cananea, presentábase para resolver una situación, -- más que con el apoyo de las fuerzas mexicanas, con el amparo de los "rangers" de Arizona, lejos de resolver el -- conflicto, lo complicó en grado sumo al herir por su parte el sentimiento nacionalista de nuestros compatriotas.

b) LOS ACONTECIMIENTOS DEL 2 y 3 DE JUNIO DE 1906.

La mañana del dos de junio se transcurrió en el mayor orden; pero el pueblo en la tarde, se exaltó al ver que los norteamericanos seguían armados, por eso; en donde se encontraban partidas de dos o tres aislados, los despojaban para aprovechar las armas que les quitaban.

En la Mesa se situaron más de cien estadounidenses armados que hacían fuego sobre los mexicanos que había en el

Ronquillo, de los cuales mataron quince, poco más o menos, hirieron a algunos otros. Por su parte, los agredidos mataron entre seis y ocho norteamericanos.

A las seis de la tarde entró la fuerza de gendarmes fiscales al mando de Kosterlitski, por Cananea Vieja; pero en el trayecto y precisamente por obra de los estadounidenses apostados en la casa de Greene, resultaron heridos dos soldados mexicanos. Poco después de haber entrado esta fuerza, dejaron los norteamericanos de tirar desde la Mesa, en tanto los fiscales salieron por las calles a dispersar a los grupos de huelguistas.

El día tres por la mañana, arribó una fuerza de cien soldados mexicanos y eran esperados para el cuatro de junio, -- doscientos más. El día tres transcurrió dentro del mayor orden. Cincuenta rurales del 11.º, anduvieron por las calles, al mando del comandante Luis Medina Barrón.

Los trescientos rangers que al frente del gobernador Izábal entraron por Naco, regresaron el sábado dos de junio, por la noche, con rumbo a Arizona.

c) (NOTAS PERIODISTICAS "DEL SOCIALISTA" SEMANARIO DEDICA

DO A LA DEFENSA DEL PROLETARIADO).

"Los convierte en cadáveres dijo el Gobernador de Sonora - a los delegados huelguistas".

Cuando escribíamos contra la dictadura Porfirista lo hacíamos casi reposadamente, sin perder nuestra ecuanimidad y era que los déspotas de aquel reinado eran menos farsantes que nuestros actuales mandarines; Porfirio Díaz era un tirano brutal pero no pretendía hacer creer a sus súbditos - que vivían en una democracia ideal como Francisco I Madero tiene la desfachatez de asegurarlo. El gobierno pasado -- cometió crímenes horribles: En 30 años de absolutismo se -- cubrió de gloria en Veracruz, Río Blanco, Cananea, Vetar-- doña y cometió multitud de atropellos contra todo aquel -- que de algún modo se oponía a sus designios el gobierno -- actual deseoso sin duda de batir el record de su glorioso antecesor ya cuenta en sus dos años de democracia con sus RIO BLANCO, URUADIDO, MISANTLA y CANANEA. Este gobierno -- también encarcela periodistas expulsa a los "Perniciosos", consigna al ejercito a los "agitadores", encarcela a obreros y sus mujeres sin causa justificada y para el simil - sea completo tiene a su servicio a hombres honrados y -- prestigiados como el famoso linchador Arnulfo Arroyo.

Lo anterior es el prólogo a la relación que haremos de los escandalosos asuntos de Cananea con motivo de la huelga -- de mineros.

En Cananea se han cometido atropellos incalificables no -- obstante que la actitud de los inconformes fue correctísi-- ma, no obstante que los obreros procuraron y de hecho fue-- ron correctísimos en su poder, las autoridades, o mejor di-- cho los caciques violando todas las garantías individuales y pisoteando todos los Derechos Constitucionales cometieron atentados Brutales. El Prefecto de Cananea y el Gobernador interino del Estado en tal Padilla, desde que estalló la - huelga se pusieron incondicionalmente al servicio de los - verdugos del pueblo y ordenaron la inmediata aprehensión - de los líderes de la huelga. Es que esos despotas no cono-- cen la CONSTITUCION ni por el forro. Y el procurador y el Presidente de la República tan afecto a inmiscuirse a la - soberanía de los Estados, porque no han procurado procesar a los trasgresores de la Ley.

El Gobernador y el prefecto han demostrado ser unos tira-- nos vulgares y ya que en el estado se cuenta con un recto Juez de Distrito esperamos que las víctimas sabrán hacer -

valer sus derechos para que se castigue a los caciques o quede en evidencia el atentado cínico y brutal en toda su horrible desnudez.

Hace algún tiempo gran parte de los mineros estaban muy disgustados con la insolente tiranía de los capataces y -- la horrible carestía de todos los artículos necesarios -- para la vida, en vista de esta situación intolerable -- "La Unión de Obreros", decidió nombrar una comisión para que se acercara a solicitar a la compañía minera un 20% -- de aumento en los inmuebles. La compañía, soberbia como siempre, no quiso escuchar las demandas y entonces se declaró la huelga. Desde el comienzo de la huelga el señor Esteban Baca Calderón, delegado de la unión y los señores Francisco Sarabia, Catarino Maytorena, Gerencenei Ramírez, Erasto ortega, Tomás Martínez, Gilberto Villarreal y otros, demostraron un gran valor civil al enfrentarse abiertamente por el éxito de los explotados. El Prefecto, que debe ser un émulo del impulsivo Cananea varias veces amonestó y amenazó a Francisco Sarabia porque estaba haciendo propaganda huelguística. Sin duda que este cacique de muy -- buena gana había mandado fusilar a todos los líderes de --

la huelga a la Capital del Estado, y después de pasearse - por las calles con aires de conquistador, mandó a su triunfo varios que lanzacen a los 4 vientos la nueva de que había conseguido de la compañía algunas porquerías para los obreros. Por lo que se ve el cinismo de este hombre no -- tiene igual, cuando los delegados de la unión se presentaron ante él para darle cuenta de sus trabajos desde luego pretendió insultarlos y acabó por decirles que si insistían en sus agitaciones "LOS HARIA CADAVERES", este vocablo --- brabucón y estúpido dará idea exacta de quien es este su-- jeto "Padilla" se llama este hombre fiero y según sabemos, cuanto hizo fue congraciarse con Don Francisco I Madero, - quién sin duda le otorgaría un diploma honorífico.

El Gobernador Padilla violó los artículos; 14, 16, 19 y 20 Constitucionales, usurpó sin razón los atributos del Juez de Distrito, atropelló el Derecho de gentes, arrebatando - de sus hogares a gentes pacíficas para arrojarlas a una -- bastilla de cientos de kilometros de Cananea y después de todo lo acontecido, ¿Qué han dicho los periódicos gobier-- nistas? y ¿Qué ha dicho el gobierno central?, aprobar con el silencio esos atentados, tergiversar incondicionalmente

las luchas y hacer aparecer a los líderes de la huelga como políticos revoltosos.

Esta vez los señores atropellados contaron con la rectitud del Juez de Distrito que los amparó, pero cuando el Juez sea hechura del ejecutivo ya saben que se les podrá hacer cadáveres imponentes.

Con gran placer vemos que Esteban Baca Calderón sigue siendo el amigo de los explotados a pesar de todos sus sufrimientos. La actitud de Juan José Ríos olvidando su puesto oficial para comulgar con los pobres, es muy simpática. - La de Francisco Sarabia dejando su trabajo para ser el paladín de los de su clase, es la que el deber y la solidaridad imponen y estamos contentos de que sea nuestro hermano, y para terminar esta crónica de atropellos odiosos - y de heroismos magníficos diremos que Juan Sarabia también merece un aplauso por su actividad para conseguir la libertad de los arrestados.

En nuestro próximo número ampliaremos esta información, se lee en "El Socialista".

LOS PERIODICOS Y SUS PUBLICACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS -

DE NORTE AMERICA.

Fue de rigor que los periódicos de los Estados Unidos tuvieran que publicar las noticias de los sucesos de Cananea, solo que los consideraron a manera de provocar el escándalo, como una rebelión mexicana organizada contra los patronos norteamericanos.

Como es de suponerse, exageraron las noticias afirmando que los mexicanos asesinaban a estadounidenses, dinamitaban las casas de los funcionarios, de la compañía y que por lo que respecta a los norteamericanos, habían realizado todo género de heroicidades, como aquella en la que se aseguraba que uno solo había desarmado a cinco mexicanos juntos. A su vez las agencias de información internacional remitieron sus despachos en donde daban a conocer el estado de intranquilidad que prevalecía en el mineral de Cananea, además de la noticia escueta de que llevando al frente al Gobernador Izábal habían penetrado en territorio -- Sonorense rangers norteamericanos.

Los periódicos de la República y aún los de la Ciudad de México al recibir esos despachos se limitaron a reproducir-

los y uno de ellos decía: "El Gobernador de Sonora ha estado en Cananea desde el 10. de junio, el Gobernador llevó consigo 250 guardias voluntarios, los celadores del -- Capitán Rynning de Arizona fueron con él.

Todo se halla quieto en Cananea, las tropas mexicanas se han adueñado de la situación y no se temen más desordenes, los americanos han reanudado los trabajos.

El segundo telegrama procedía de la prensa asociada, estaba fechado en Douglas el 4 de junio y decía:

"El capitán Rynning fue a Phoenix hoy, al llamado que le hizo el Gobernador para que explique su acción de abandonar el territorio al mando de los soldados que fueron a -- Cananea. El asunto adquiría para la opinión pública mexicana algo más desatinado que las protestas de unos huelguistas. Desde luego, esos huelguistas eran mexicanos y habían sido balaceados por norteamericanos dentro del territorio nacional, pero lo sobresalientemente crítico consistía en que un funcionario mexicano (el Gobernador de -- Sonora), sin facultades constitucionales para hacerlo, capitoneó desde Naco hasta Cananea a un grupo de rangers armados, que con su sola presencia anunciaban el apoyo que --

habíase procurado, con propósitos de dominar la situación en el mineral, o sea, que se operó el paso de fuerzas norteamericanas a través del territorio nacional, auspiciado y consentido por un funcionario que no tenía atribuciones para ello.

Asímismo, se arguyó en la Prensa que en el mineral las condiciones de vida otorgadas a los obreros no requerían el alza de los salarios que fue solicitada; a su vez el argumento dió base para que se rindieran unos informes que hablaban de depósitos en el banco, de la propiedad de casa en terrenos de la empresa; y de los precios que de las mercancías habíanse fijado en la tienda de la compañía.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS Y DEFINICIONES DE LA FUNCION LABORAL

Una de las armas contundentes de que dispone la clase trabajadora para esgrimirla en su eterna lucha contra el capital, es la suspensión de labores llevada a cabo por la coalición de trabajadores. Pero aparte del poderío de dicha arma, es obvio reconocer que también es un instrumento peligroso y por tal, debe utilizarse cuidadosamente como último recurso, ya que su empleo no solo afecta a una colectividad social sino también puede llegar a afectar y de hecho afecta a la clase trabajadora, pues en el tiempo que dura la suspensión de labores, los trabajadores dejan de percibir sus salarios, ocasionándoles esto grande perjuicios ya que siendo en general una clase económica débil no tienen reserva monetaria alguna para poder hacer frente a una situación de tal magnitud.

No queremos decir que la clase trabajadora deje de utilizar sus armas que con una amplia visión social le fue legado por el Constituyente; o que por miedo al perjuicio económico que se pueda ocasionar, no declare la huelga al

patrón; todo lo contrario, aun a costa de esos sacrificios debe esgrimir esa poderosa arma que es la huelga, ya que dicho medio legal está fundamentalmente dirigido a la clase patronal, causándole un daño económico siendo este su punto más vulnerable, presionándola para allanarse a las demandas de los trabajadores.

Es de vital importancia, analizar las distintas definiciones de huelga que se encuentran plasmadas en la doctrina y en las distintas legislaciones laborales:

El maestro Baltazar Cavazos dice que de la huelga se han dado innumerables conceptos y definiciones que van, "desde los que la consideran como la rebelión de los obreros contra la injusticia, hasta los que como Prouhon, en su filosofía de la Miseria, comparaba a los obreros que iban a la huelga, como la mujer casada que iba a cometer adulterio". (Cavazos Flores Baltazar, "La huelga, su concepto, su clasificación, su impugnación y necesidad de una moderna reglamentación").

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su art. 440 nos define la huelga como sigue: "La Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajado-

res". Y el artículo 355 del mismo cuerpo legal nos define lo que es una coalición diciéndonos que: "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes".

La definición de Huelga consignada en el Art. 440 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se complementa con lo establecido por el Art. 450 del mismo ordenamiento que estatuye los objetivos que deberá perseguir la Huelga, y que a la letra dice: "La Huelga deberá tener por objeto: I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; II. Obtener del patrón o patrones, la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia; III. Obtener de los patrones la celebración del contrato - ley y exigir su revisión al terminar el período de vigencia; IV. Exigir del contrato colectivo de trabajo o del contrato - ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado; V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades y VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores. Esta última fracción es la que se refiere a las llamadas --

"Huelgas por solidaridad".

Walter Kaskel, dice que la huelga "es un estado de guerra limitado a la vida económica de una nación" (citado por de la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo II.)

Hueck y Nipperdey por su parte definen la huelga como "La suspensión conjunta y sistemática del trabajo de un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa para un fin conflictivo, con la voluntad de continuar el trabajo tras la obtención de dicho fin o tras la extinción de la -- disputa". (Hueck y Nipperdey, Compendio de Derecho del Trabajo).

Don Guillermo Prieto nos dice que "La Huelga es el uso del derecho de propiedad protegido por el Derecho de Asociación" o en otros términos mas jurídicos: "Huelga es el derecho de propiedad de los trabajadores, protegido por el derecho de asociación, para evitar la tiranía del capital". (Citado - por Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga).

El Código de Trabajo del Ecuador dice que la Huelga es: "La suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coaligados".

El Código Laboral de Guatemala define la huelga en su Art. 239 de la manera siguiente: "Huelga legal es la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 241 con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propicios de ellos y comunes a dicho grupo".

El Código de Trabajo de Honduras por su parte nos habla de que "La Huelga es la suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patrones y previos los trámites establecidos en el presente título".

El artículo 395 del Código de Trabajo de San Salvador dice que: "La Huelga es la suspensión colectiva del trabajo llevada a cabo por una pluralidad de trabajadores, con el propósito de alcanzar mejores condiciones de trabajo".

La definición de Huelga que más se asemeja a la que estatuye nuestra Ley Federal del Trabajo, es la que nos da el --

Código de Trabajo de Nicaragua, al expresar en su Art. 222 que "Huelga es el abandono temporal del trabajo acordado y ejecutado en una empresa o negocio con los siguientes propósitos: I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y evitar medidas injustas o malos tratos del patrón o de sus representantes. II. Obtener del patrón la celebración, el cumplimiento o la revisión del -- después de concluído, el contrato de trabajo. III. En general todo lo que sirva para armonizar los derechos del trabajo con los del capital y para la defensa de los intereses económicos y sociales comunes de los trabajadores".

Para el maestro Nicolás Pizarro Suárez, la Huelga es "La -- suspensión temporal del trabajo, resultado de una coalición obrera, que tiene por objeto obligar al patrono a acceder a sus demandas y conseguir así un equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del Capital". (Pizarro Suárez Nicolás, La Huelga en el Derecho Mexicano).

El maestro J. Jesús Castorena nos define la Huelga como la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa para

la defensa y mejoramiento de las condiciones del trabajo propias o ajenas, de una colectividad de trabajadores". (J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, México 1964).

El maestro Mario de la Cueva define "La Huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para -- suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patrones". (Mario de la Cueva Ob. Cit.)

Para terminar con las definiciones que sobre la Huelga nos dan los autores mexicanos, citaremos la del ilustre Maestro Don Alberto Trueba Urbina, quien nos dice que "La Huelga - es un derecho de autodefensa de la clase trabajadora para la suspensión legal y temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición accidental de trabajadores u organización sindical, para el mejoramiento económico de los laborantes y para conseguir la dignidad de la persona obrera". (Alberto Trueba Urbina. Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal del Trabajo).

Al analizar las anteriores definiciones de la Huelga pode -

mos concluir que ésta es un derecho social, un derecho de las mayorías que tiene por finalidad encontrar un orden justo en las relaciones de trabajo, ya sea mediante la pretensión de crear determinadas condiciones o exigiendo el cumplimiento de las ya existentes, cuando hayan sido violadas o desconocidas por el patrón.

Se manifiesta también como un derecho de carácter social, y es una de las conquistas que más ha costado al proleta - riado.

B) NOTAS HISTORICAS

Habiendo analizado las distintas definiciones, pasaremos a hablar de los antecedentes históricos de ésta. Dichos antecedentes son bastante remotos; encontramos vestigios de Huelgas en Egipto, Roma y Grecia.

En Egipto, nos dicen Brioschi y Setti fue en donde se tienen noticias de que ocurrieron las primeras huelgas, cuando los obreros del recinto funerario real en el año de 1300 - A.C., durante el reinado del Faraón Ramsés II, suspendie - ron sus trabajos.

Con respecto a Roma nos hablan los autores anteriores cita

dos que Tito Livio cita alguna Huelga de los flautistas -- en el año 309 A.C. por lo que respecta a Grecia, también dichos autores registran movimientos huelguísticos en Atenas y en las minas de Etna en Sicilia. También hubo huelga en Grecia en las minas de Sunium y Laurium.

Al referirnos a la era Cristiana de la Edad Media surgen algunos disturbios que bien pueden considerarse como huelgas, en Normandía en 997 y 1008 y en Bretaña en 1024.

En esa época ya se tiene conocimiento de medidas prohibitivas de la huelga, llegándosele a considerar inclusive como delito.

No se puede negar que la huelga como facultad positiva es una institución joven; sin embargo, desde un punto de vista negativo, la huelga o suspensión de labores es conocida inclusive, antes de la Era Cristiana, como ha quedado asentado en líneas anteriores.

Ahora bien, la huelga como un hecho social se nos presenta en el siglo XIX; en realidad se trata de un fenómeno moderno que data del régimen de libertad industrial; es por eso que el Maestro Trueba Urbina al hablar de justificación de

la huelga nos dice: "Era lógico que bajo la égida de la Libertad de Trabajo, los obreros explotados y oprimidos ejercitaran sus derechos inalienables e imprescriptibles: mejoría de sus salarios, y de sus condiciones de trabajo, a través de la huelga. Porque la libertad de trabajo engendra el derecho de trabajar y también el de no trabajar; y la huelga, corolario de este último derecho, es el medio más adecuado de que pueden disponer los obreros para defenderse de la explotación secular del capitalismo". (Alberto Trueba Urbina. Evolución de la Huelga. México 1950).

El primer movimiento de Huelga en la Nueva España se registra según el musicógrafo Gabriel Zaldívar, el 4 de julio de 1582 relatándonos una típica huelga en la Catedral Metropolitana de México contra el Cabildo en las postrimerías del siglo de la conquista, y cuando la Iglesia tenía un poder superior al Gobierno. El Cabildo, al revisar las cuentas de la Hacenduría Metropolitana estimó que los salarios de los cantores y ministeriles eran muy altos y acordó reducirlos, este acuerdo se les notificó a los afectados, entre estos al maestro de capilla Fernando Franco, al racionero, al canónigo Alfonso Trujillo, etc. y ocho ministeriles, el 4 de julio de 1582; inmediatamente se dieron por

despedidos los seis cantores, reservándose los ministeriles para dar su determinación días después, pero desde este momento quedó la Catedral del Arzobispado sin canto y sin música. El 10 del mismo mes los ministeriles abandonaron el trabajo, como indudable manifestación solidaria. La suspensión de labores se prolongó hasta el 22 de agosto del propio año de 1582 en que intervinieron las altas autoridades eclesiásticas y solucionaron el conflicto mediante el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo no -- trabajado y la promesa de restituir los sueldos originales de por si miserables, reanudándose entonces las labores.

Nos habla Don Toribio Esquivel Obregón de un "amotinamiento de obreros mineros de Real del Monte, que exitados por agitadores mataron al Alcalde Mayor y a uno de sus empleados y amenazaron de muerte al señor Romero de Terreros, quien -- abandonó la mina en poder de los empleados, con catastróficas consecuencias", esto nos dice el maestro Trueba Urbina en su obra citada, es un suceso que revela defensa colectiva con paralización del trabajo. (Alberto Trueba Urbina, -- 0b. Cit.)

También aparecen brotes de protesta en las grandes fábricas del Estado (Estancos). Los obreros del Gran Estanco de Tabacos, allá por el año 1786, cuando era Virrey don Martín -

de Mayorga, ante la amenaza de un aumento de horas de trabajo, suspendieron sus labores y salieron por las calles de la ciudad en son de protesta; la muchedumbre entró en el palacio sin respetar la guardia y con tales actitudes obtuvieron del virrey la orden de que no se implantara el aumento de trabajo.

Nació la libertad de trabajo e industria, al amparo de la Constitución de 1857, se logró la proletarización del artesano y los obreros se convirtieron en fábricas; también desde este momento histórico y relevante para la clase trabajadora se inicia la etapa del capitalismo industrial y como consecuencia de este también nacen las ansias de mejoramiento de la clase trabajadora, así como la necesidad de la defensa de esta por medio de la Huelga.

Las primeras huelgas habidas en México de las que se ha hablado anteriormente son una consecuencia lógica de la Constitución de 1857, ya que la libertad de trabajo debe considerarse como un derecho de trabajar, y también como un derecho de no trabajar cuando las circunstancias no sean propicias.

A partir de la Constitución de 1857 el ejercicio de la libertad de trabajo fue relevante; por esto los movimientos

de huelga no fueron reprimidos jurídicamente sino que el poder capitalista trató de sofocarlos mediante el uso de la fuerza económica.

Otra manifestación importante de Huelga es la realizada en el año de 1868 por los tejedores del Distrito de Tlalpan y mediante la cual se logró que la jornada de trabajo para las mujeres y trabajadores se redujera a doce horas.

Aceptando la división del régimen porfirista que nos da el Maestro Trueba Urbina al decirnos que dicho régimen en lo que respecta a coaliciones y huelgas de obreros presenta dos momentos históricos: el primero, de tolerancia durante la plenitud del régimen y el segundo, de represión y asesinato colectivo en sus postrimerías; nos ocuparemos en este capítulo únicamente del primero, dejando el segundo para analizarlo en el siguiente capítulo. En esa primera etapa del régimen porfirista y ya bajo la égida del Art. 925 del Código Penal del 7 de diciembre de 1871, uno de los artículos más nefastos y bochornosos que registra la historia -- del Derecho Penal Mexicano que prohibía implícitamente las coaliciones y huelgas, se llevaron a cabo importantes movimientos huelguísticos tales como el realizado por los mine

ros de Pachuca en el año de 1874, logrando que la empresa se comprometiera a pagarles \$ 0.50 de jornal, con algunas deducciones.

En agosto de 1877, los obreros de la fábrica "La Fama Montañesa de Tlalpan" después de haberse dirigido a la Secretaría de Gobernación para que les autorizara un reglamento interno de trabajo y habiendo obtenido como respuesta que dicha Secretaría no estaba facultada para imponer condiciones a los propietarios y obreros, decidiendo entonces ir a la huelga aunque fuera al margen de la legalidad.

Es inobjetable que las primera huelgas que hubieron en -- nuestro País tuvieron como finalidad reducir las inhumanas jornadas de trabajo y lograr el aumento de los salarios tan miserables que percibían los trabajadores.

C) LA HUELGA Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Para el uruguayo Francisco de Ferrari los elementos constitutivos de la huelga, son: a) no es necesariamente una acción contra el empleado; puede ser dirigida contra el público o los poderes del Estado, b) no es indispensable el abandono de los lugares de trabajo, como se entendió durante mucho tiempo, ya que con más propiedad consiste en una simple interrupción de la labor, dispuesta por los trabajadores; c) no es el rechazo combinado y colectivo del trabajo como se entendió en otras épocas; puede afectar una forma de cumplimiento del contrato de un género distinto de la corriente; d) presupone la existencia de relaciones laborales y no, específicamente de un contrato de trabajo; puede producirse la huelga cuando las relaciones entre las partes son puramente estatutarias, como en el caso de los funcionarios públicos, estudiantes, etc.; e) debe perseguir un fin definitivamente profesional o de apoyo a un difiriendo de carácter profesional; f) la interrupción no requiere el consentimiento del empleado y supone el ánimo de volver al trabajo después de cumplidas determinadas condiciones". En estos elementos no se toma en cuenta quien o quienes son los titulares del derecho de huelga.

Para Guillermo Cabanellas la huelga se caracteriza por los siguientes elementos: "a) un hecho colectivo, ya que se necesita que el sujeto de la huelga sea un conjunto de trabajadores, aunque cabe discutir si es un derecho gremial, sindical o simplemente de los trabajadores; b) un concierto de voluntades para una abstención, pues el hecho de abandonar el trabajo colectivamente, si falta el concierto de voluntades, no constituye huelga; c) una abstención concertada en la cesación en el trabajo; d) un elemento compulsivo, dado que la abstención laboral por parte de los trabajadores ha de tener por objeto producir una presión cerca del patrono (sic); e) un fin lícito admitido: obtener la defensa de un interés profesional; condiciones que mejoren la prestación de los servicios, beneficios que sea dable otorgar al patrono; ya que de lo contrario, la presión que se ejerce, carecerá de todo objeto o finalidad útil". El conflicto a estudio es una suspensión colectiva y concertada con un fin, el cual es el objetivo y que consiste en ejercer presión al patrono.

Afirma Baltazar Cavazos Flores, Jefe del Departamento Legal de la Confederación Patronal de la República Mexicana, que los elementos substanciales de la huelga son los si---

guintes: "1. La huelga es la suspensión del trabajo; 2. Dicha suspensión tiene que ser temporal, es decir, que los trabajadores deben tener la intención de reanudar las labores; ya que, en caso contrario, no habría huelga, sino terminación del trabajo; 3. La suspensión de trabajo debe ser legal; este requisito es necesario para asegurar -- que la huelga será protegida siempre y cuando se ajuste el ordenamiento jurídico vigente; y, 4. Ser resultado de una coalición de trabajadores; es decir que el titular del derecho de huelga no es ni el sindicato ni el trabajador individualmente considerado, sino la coalición de obreros en defensa de sus intereses comunes".

Por su parte, Paulo García señala los elementos esenciales de una huelga, son: "a) una coalición o acuerdo de voluntades destinado a ejercer presión; b) una temporabilidad, revelada en el propósito de que, una vez alcanzado el objetivo perseguido, el conflicto cesará; c) Un sujeto activo que siempre deberá ser una pluralidad de empleados; d) un sujeto pasivo, un empresario o grupo de empresarios, una persona física o jurídica; e) La defensa de un determinado interés, el cual puede ser profesional, económico o social, con tal que sea común para los huelguistas".

Rodolfo Napoli, atendiendo la definición del ordenamiento jurídico argentino, dice que "La Huelga es la abstención o abandono colectivo y temporal del trabajo, concertada - por los trabajadores, para secundar la reclamación planteada a uno o varios empleados, con fines profesionales". Después de esta descripción dice que los elementos constitutivos de la huelga son: "A) un hecho consistente en la abstención o abandono del trabajo concertado por una pluralidad del o los empleados para apoyar con uno o varios de ellos una petición profesional. Han de ser varios los trabajadores que participen. Debe ser temporal; debe haber una generalidad y no totalidad de los huelguistas; -- b) sujeto activo de la huelga, para establecer este elemento, la doctrina ha elaborado tres teorías, las cuales son: 1) La que reconoce como único sujeto activo de la huelga a una asociación profesional de trabajadores; 2) - La que reconoce ese carácter a cada trabajador singularmente considerado, aunque debe contar con el concurso de otros trabajadores que apoyen su actitud; 3) La que reconoce como sujeto a un grupo de trabajadores, aunque se haya congregado en forma ocasional y contingente".

Napoli se adhiere a la segunda teoría, basándose para ---

ello en la Comisión Redactora de la Convención Constituyente de 1957 en Argentina, que estableció, que la huelga puede ser declarada por los trabajadores que tienen ocupación determinada, para lo cual, "no necesita la huelga declarada por los trabajadores, ser homologada por los sindicatos en caso de que ella estalle. c) Sujeto pasivo de la huelga. Esto lo constituye uno o varios empleados, sobre los cuales se ejerce la presión colectiva para la obtención del fin profesional que se persigue con ella; es un medio para la realización de fines; uno de ellos inmediato, que es el de ejercer presión sobre el patrón a efecto de que acceda a la creación de un orden justo en la empresa; -- otro inmediato, que consiste en acostumbrar a los trabajadores a la lucha de clase y a la idea de que una huelga general es el camino para transformar el régimen capitalista".

En su evolución histórica el Derecho Social como función laboral ha variado en el tiempo y en el espacio; en el devenir histórico, la huelga ha pasado por diversas etapas, que varían desde su prohibición y su tolerancia, hasta su reconocimiento como un derecho colectivo de rango constitucional.

En el pasado se conocieron conflictos entre ricos y pobres, entre patricios y plebeyos, entre dueños y esclavos; pero fueron intereses de carácter político, económico o social; pero no laboral. Los conflictos tuvieron por finalidad en general, la conquista del poder y el acceso de las clases inferiores a los cargos públicos, el mejoramiento de condiciones sociales y económicas; pero no pretendieron ejercer presión para lograr un mejoramiento de carácter profesional.

Los conflictos de trabajo como recurso del trabajador para obtener la reivindicación de ciertos derechos, de carácter social, se manifiesta en los tiempos actuales como una medida de solidaridad de clase, era una situación que se desconocía en las luchas sociales de los tiempos clásicos y del Imperio Romano".

El conflicto laboral y como es la huelga, se origina con la Revolución Industrial.

"El Capitalista con su gran industria concentra en un solo lugar a una multitud de personas, desconocidas, unas de -- otras.

La competencia divide sus intereses; pero la defensa de sa larios, interés común frente a su patrono, los une a una - idea común de resistencia de coalición. Las coaliciones, - al principio aisladas, se constituyen en grupos y enfrente del capital siempre unido, el mantener la asociación, viene a ser para ellos más importante que la defensa de los - salarios. En esta lucha verdadera, guerras civiles (sic), se van uniendo y desarrollando todos los elementos necesarios para la batalla futura. Al llegar a este punto, la - coalición adquiere un carácter político".

En el nacimiento del sistema actual, se crean dos clases - antagónicas entre si, la burguesía y el proletariado. Aquella favorecida con el dejar hacer, dejar pasar del li - beralismo, aquí nace el derecho del trabajo como una Insti - tución principalmente colectiva, como lo son la asociación profesional y el derecho de huelga, derechos reivindicato - rios del proletariado como conquista que proporciona la -- unión, la conciencia y la organización, esos tres elemen - tos a los que se refería Engels en todo movimiento.

"Desde tiempo inmemorial se negó la legistimidad de la -- huelga. En el año 1303, prohibió el Rey Eduardo I de Ingla

terra todo acuerdo cuya finalidad fuera a modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo y la prohibición fue recordada con -- frecuencia pasando a formar parte del common Law".

C A P I T U L O I V

ORIGENES DE LEGALIDAD DE LA FRAC. XVIII DEL ARTICULO 123 A DE LA LEGISLATURA DE ALGUNOS ESTADOS

A) El derecho de coalición se consagró a la luz del Derecho Social en las fracciones XVI, XVII y XVIII, Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Federal de 1917, teniendo en su contenido reivindicar, los derechos de la clase trabajadora. El contenido de estas fracciones es como sigue:

XVI. "Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha -

señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades, en caso de guerra, cuando aquellos - pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno".

Anterior a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos en las legislaciones estatales algunas de finiciones de huelga que por considerarlas como antecedente de la actual definición en la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, es oportuno mencionarlas para así, obtener una mejor comprensión de esta institución.

Por ejemplo en la Ley Laboral de Veracruz en su artículo -- 153 establecía: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta Ley, el acto concertado y colectivo por el cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido". En esta definición encontramos que aún no se expresa específicamente, ya se tomaba en cuenta que la huelga debía ser - consecuencia de una coalición de trabajadores, al conside - rarla como un acto concertado y colectivo; pero era del --- todo incompleta, pues no apuntaba el objeto de la misma, re

firiéndose al mero eco de la suspensión de labores, ni tampoco señala a las condiciones en que debía suspenderse el trabajo.

El artículo 167 de la legislación del estado de Michoacán se estipuló que: "Se entiende por huelga, para los efectos de esta ley, el acto concertado y colectivo, por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del trabajo convenido, con el objeto de defender sus intereses". En esta Ley nos encontramos que la definición consta de tres elementos: a) La huelga es consecuencia de la coalición de los trabajadores, al decir que es un acto concertado y colectivo; b) Es la suspensión del trabajo convenido; y c) Señala que el objeto de la huelga es defender los intereses de la clase trabajadora.

La definición consagrada por la legislación del estado de Tamaulipas, quedó en los siguientes términos: "Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de individuos, obreros o patronos para la defensa de sus intereses comunes". En su artículo 194 establecía "La huelga es la suspensión del trabajo como consecuencia de una coalición de trabajadores". Como es de verse esta Ley definió la huelga en función de la coalición de trabajadores, comprendiendo los tres elementos de la Ley de Michoacán, pero en me -

por forma.

La Ley de Oaxaca en su artículo 228 estableció: "Huelga es la acción colectiva de los trabajadores, que mediante la suspensión temporal de sus labores habituales, tiene por fin equilibrar los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de los trabajadores con los derechos de los patrones". Esta definición señala que la suspensión del trabajo, consecuencia del movimiento huelguístico, debe ser temporal, añadiendo que el objeto del movimiento debe ser el que señala la fracción XVIII, del artículo 123 en su primer apartado, o sea, armonizar los factores de la producción.

En la anterior Ley Federal del Trabajo, la definición de huelga se encuentra en los artículos 258 y 259, pero para lograr un concepto claro de esta situación es necesario relacionar el articulado 261, 262 y 264 en su fracción II.

El artículo 258 establecía que: "Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses".

El artículo 259 dice: "Huelga es la suspensión legal y -

temporal del trabajo, como resultado de una coalición de -
trabajadores".

En la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, el articulado referente a este conflicto colectivo se encuentra en el tí
tulo octavo en sus dos capítulos, tratándose en este últi-
mo los objetivos del movimiento de huelga y su procedimienu
to.

Es el artículo 440 el que define la huelga, en los siguien
tes términos: "Es la suspensión temporal del trabajo lle-
vada a cabo por una coalición de trabajadores".

B) "ANTECEDENTES ESTATUTARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO".

Antes de entrar en materia sobre el problema central del -- presente trabajo, quiero hacer algunas consideraciones y re latar antecedentes sobre los Estatutos de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, haciendo también re ferencia a la clasificación existente.

Procederé en este capítulo al estudio de nuestro derecho po sitivo, que en cuanto a esta materia se concreta en el apar tado "B" del artículo 123 constitucional, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del Estatuto - de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, ya derogado, reglamentarios estos dos últimos, del apartado en cita.

Vamos a abstenernos en abordar especulaciones relativas a - la conveniencia de que corresponda a los burócratas el Dere cho de Asociación Profesional y el de Huelga, porque tanto el apartado "B", como la Ley, conceden de manera expresa es tos derechos a la burocracia. Además, es un hecho que los agentes públicos estén vinculados con la Administración Pública por virtud de un contrato de trabajo, sujeto a un ré-

gimen especial fundado en el apartado "B" del artículo citado con antelación y que obedece a los mandatos del interés social prevaleciente siempre sobre el interés particular -- egoísta de los administrados. Al ser razonables con esta afirmación, tenemos que concluir del único modo que la razón nos autoriza respecto a que: Si los burócratas son trabajadores, sin ser inherentes a ellos los derechos primordiales de esa clase, contando, por supuesto, los derechos de asociación profesional y el de huelga.

La poca estabilidad en el cargo sufrida por los empleados públicos debido a la inexistencia de una Ley que reglamentará sus relaciones con el Estado, provocó una serie de injusticias y una desorganización en la Administración, derivada de los continuos cambios de personal.

Por un lado, la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 2o., excluía a los trabajadores del Estado al afirmar que: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan". Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los empleados públicos no celebran un contrato de trabajo con el Estado, y por tanto, no les son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Tra

bajo, ni aquellas normas del artículo 123 Constitucional, antes de la adición del apartado "B".

Sin protección de este modo la burocracia, fue hasta el 12 de abril de 1934, cuando el entonces Presidente de la República, Gral. Abelardo L. Rodríguez, formuló el "Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento de la Ley del Servicio Civil", como el primer intento de regularización de las relaciones Estados - empleados públicos, publicado en el Diario Oficial del 12 de abril de 1934.

En las razones expuestas del mencionado acuerdo, se decía "Uno de los propósitos fundamentales de nuestro movimiento revolucionario atento a las necesidades palpables en nuestro País fue el de reivindicar los derechos de las -- clases trabajadoras oprimidas y explotadas por las absorciones irracionales, estacadoras y antipatrióticas del capitalismo organizado en México en el Siglo XIX y reforzado en sus tendencias en los años inmediatos anteriores a la insurrección que hechó por tierra los regímenes de la dictadura y la usurpación". Después refiriéndose a la -- Ley del Trabajo y que no es aplicable a la burocracia decía: "Por diversos motivos, entre otros la falta de da -

tos experimentales, no se ha dado importancia a la expedición de la Ley del Servicio Civil en virtud de estar vigente en todo su alcance el precepto constitucional que faculta al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados de la administración, cuyo nombramiento no está determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes. Esta facultad amplísima la tiene el encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, pero a mis personales inclinaciones y principios, rehusó hacer uso omnímodo de ella; por lo pronto abdicó libremente a los funcionarios y empleados que dependan del Poder Ejecutivo y estatuto como seguridad de los propios funcionarios y empleados y en bien de la eficiencia de los Servicios Públicos, un régimen interno que fija normas para la administración y nombramiento de los servidores del Gobierno, señala sus derechos, obligaciones y recompensas y establecer a su favor la garantía de que a partir del presente acuerdo hasta el último de noviembre de este año, en que termina mi -- ejercicio presidencial, ningún funcionario o empleado podrá ser removido de su puesto sin causa justa, debidamente comprobada ante las Comisiones del Servicio Civil que se instituya.

La razón de limitar por un lapso menor de ocho meses la vigencia de este acuerdo fue según la Exposición de Motivos de no coartar. "La libertad de quien me suceda en la Presidencia de la República y será lapso y campo de experiencia para la legislación definitiva de la materia".

El contenido del acuerdo del General Abelardo L. Rodríguez en el cual se creaban las llamadas Comisiones del Servicio Civil; se establecían la igualdad de derechos en la prestación del servicio sin distinción de sexos; se dividía a -- los trabajadores eventuales y supernumerarios; otorgaba va ca ci o ne s, licencias y permisos, recompensas y ascensos, se ñalaba los derechos, obligaciones y sanciones para los tra ba ja do re s.

Al finalizar la vigencia de este acuerdo, y con posterioridad, en el año de 1935, el Partido Nacional Revolucionario (PNR), comisionó a un grupo de abogados para que formularan un proyecto de Ley del Servicio Civil. La comisión in te gr ada por los licenciados Lucio Mendieta y Nuñez, Andrés Serra Rojas, Francisco H. Mata, Enrique Landa Berriozabal, Ernesto P. Uruchurtu y Luis Bobadilla, publicó en el tomo I, número 4 de la revista "Política Social" de fecha 4 de octubre de 1935, un proyecto que instituía: "I. Las Comi

siones del Servicio Civil integradas por los representantes de los titulares de las Secretarías y Departamentos de Estado, y por representantes de los trabajadores; II. Prohibían los Sindicatos y la Huelga; III. La promoción de ascensos por rigurosa competencia; IV. Establecía las causas -- por las que un trabajador podía ser separado del cargo, entre ellas la comprobada deslealtad al Gobierno, cuando su modo de vivir pudiera poner en peligro los intereses del Estado, tratándose de empleados con manejo de fondos o valores; V. Indicaba las indemnizaciones por separación injustificada y las relativas a los riesgos profesionales; VI. Establecía el procedimiento para dirimir conflictos entre el Estado y sus agentes; VII. Creaba el Instituto de Administración Pública para el estudio de los problemas de los trabajadores; VIII. Establecía en su artículo 16 Fracción II, que para ingresar al Servicio Civil se quiere estar de acuerdo con el programa administrativo y político que sustente el Gobierno.

C) PROYECTOS PARA INTENTAR REGULARIZAR DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BUROCRATAS.

Durante el período presidencial del Gral. Lázaro Cárdenas, se volvió a intentar la regularización de los derechos y obligaciones de la burocracia, así el Proyecto de Ley elaborado en esa época, pretendía lograr la estabilidad en el empleo, reconociéndole al trabajador su antigüedad y competencia para los movimientos escalafonarios. El resultado del estudio de la Comisión bajo el rubro de "Proyecto de Acuerdo a las Secretarías y demás dependencias del Poder Federal sobre el Estatuto Jurídico de los trabajadores del mismo", fue enviado al Senado; este a su vez, preveía una serie de reformas, turnó el Proyecto a la Cámara de Diputados, que deshechó las reformas propuestas por la otra Cámara y a su vez, propuso las suyas, ratificando por último la Cámara alta el Proyecto, fue el 5 de diciembre de 1938 cuando se publicó en el Diario Oficial el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Sin embargo, se organizaron una serie de problemas a la Administración pública, lo que dió lugar a la expedición de un nuevo Estatuto que completaba algunas deficiencias del anterior, guardando; sin embargo, los mismos lineamientos

generales. Este Estatuto fue decretado por el Gral. Manuel Avila Camacho, el 4 de abril de 1941, reglamentando la fracción II del Artículo 69 Constitucional, para limitar la facultad concedida al Presidente de la República de nombrar y renovar libremente a los funcionarios y empleados de la Federación.

El Estatuto del 4 de abril de 1941, preveía en cuanto al Derecho de Asociación Profesional, lo siguiente: "Artículo - 45; los Sindicatos de trabajadores al Servicio del Estado son asociaciones de trabajadores federales dependientes de una misma unidad burocrática, constituídas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes". Sólo -- puede haber dentro de cada unidad burocrática un sindicato representante de la mayoría de los trabajadores, en conse - cuencia, no es posible la existencia de agrupaciones minoritarias (art.46). Consagraba el derecho individual de los - trabajadores de formar parte del Sindicato correspondiente (art. 47). Prohibía a los trabajadores de confianza formar parte de los sindicatos (art. 48). El número mínimo para - formar un sindicato era de 20, siempre y cuando no existie - ra en la misma unidad burocrática otra mayoritaria (art.49).

Expresaba la obligación del sindicato de registrarse en el Tribunal de Arbitraje y señalaba el procedimiento respectivo (art. 50). Fijaba las normas sobre la cancelación del registro de los sindicatos (art. 51). Establecía el procedimiento a seguir y los efectos que producía la expulsión de un miembro del sindicato (art. 54). Señalaba las obligaciones del Sindicato y facultaba la creación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, como única central reconocida por el Poder Público (art. 55).

Tanto el artículo 4o. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hacen la clasificación de los trabajadores del siguiente modo: "Para los efectos de esta ley, los trabajadores federales se dividen en dos grupos: 1. Trabajadores base y trabajadores de confianza; a continuación enumeraba los trabajadores que se consideraban como de confianza por exclusión de los de base.

C A P I T U L O V

LA BUROCRACIA Y SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES

A) La mayoría de los estudiosos de derecho laboral y de derecho administrativo, consideran que la huelga realizada por los empleados públicos no es concebible, otros, los más progresistas estiman que este conflicto colectivo debe de existir como derecho social en las constituciones de cada estado, pero con ciertas limitaciones de forma. Este criterio ha sido sostenido en la Conferencia Internacional del Trabajo, presidida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual se celebró en 1948, estableciendo en el Convenio relativo a la libertad Sindical y a la protección del derecho de sindicación en su artículo 2o., lo siguiente: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

La sindicalización de los funcionarios públicos y empleados es el cauce que debe darse en todo régimen, pues la liber-

tad de asociarse en sindicatos es indivisible, no concibiéndose que un islote de libertad pueda subsistir realmente en un sector determinado mientras que, para las restantes actividades no exista un nivel mínimo de libertad o ésta se encuentre muy limitada.

Los puntos de vista para la prohibición de la huelga en los servicios públicos es esbozada por Cabanell en el siguiente cuadro: A) En lo que concierne a los servicios propiamente estatales: 1o. Prohibición absoluta en los grandes servicios del Estado que aseguran la permanencia de instituciones públicas, la eficacia de la acción gubernamental y la seguridad de la nación: así, en la Administración central y provincial, en la justicia, la radiodifusión, la policía y el ejército; 2o. Prohibición limitada en los otros servicios sin utilidad económica inmediata de los funcionarios, considerando eventualmente como tales, si la distinción es posible y políticamente necesaria, solo a los agentes de autoridad. B) En lo que concierne a las empresas públicas: prohibición de la huelga del personal de dirección y para todos los agentes que ejerzan funciones de autoridad, así como en aquellas categorías de trabajadores indispensa-

bles para atender las necesidades del público en todas las actividades esenciales para la colectividad; posibilidad, por la autoridad pública de proceder en todo momento a --- las requisiciones individuales o colectivas, combinadas -- con una organización tan intensa como sea posible la conciliación y el arbitraje".

La posición de este autor no es razonable desde mi punto de vista; ya que este se adhiere a una posición bastante -- obsoleta al decir que "no suele admitirse legalmente la -- huelga en los servicios públicos; ya que, aún considerando trabajadores a quienes prestan servicios de esta naturaleza, las consecuencias de tales conflictos afectan a la sociedad en General".

Debemos partir de que nuestra Constitución, reconoce a los trabajadores al Servicio de los tres poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, el derecho de asociación profesional y el de huelga.

El Constituyente de 1917 admitió la huelga como derecho -- constitucional, con carácter político-social, tratándose -- de los servicios públicos, dependientes del estado o no, -- en cuyo caso es innegable que se perjudica el interés de -

la sociedad en razón de la necesidad que tiene de dichos - servicios, no nos sorprende que este derecho se reconociera a los empleados públicos desde 1938, fecha en que se expidió el primer estatuto regulador de las relaciones entre entidades públicas y sus trabajadores, en cuyo caso no se afecta con igual gravedad el interés de la comunidad.

Decimos que no hay la misma afectación al interés colectivo porque el concepto de función pública tiene un alcance al de servicio público. Para Bielsa "servicio público es una actividad pública o privada regulada por la Ley con el objeto de satisfacer en forma más o menos contínua, necesidades colectivas". Este criterio coincide con el de Fraga para quien, "servicio público es una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter -- económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de regulación especial del poder público, deben ser regulares, contínuas y uniformes".

Hauri dice el servicio público es "el de carácter técnico prestado al público de manera regular y continua para sa - tisfacer una necesidad pública y por una organización pú - blica". Como se desprende de las anteriores definiciones los elementos del servicio público, son: que se presta al público, de manera continua, que satisface necesidades co-

lectivas.

Toda función pública es el conjunto de atribuciones del Estado; el contenido de su actividad, lo que debe hacer. Así las funciones públicas son de conformidad con el contenido de su actividad y basándose en la implantación teórica de la división de poderes, legislativa, administrativa y judicial.

El realizador de la función pública tiene que ser una persona física, a la que se le dá el nombre de funcionario público, quien es "la persona que por virtud de designación especial de un órgano del estado (en sentido lato: Nación, provincia o comuna) se obliga a realizar una actividad jurídica, dentro de una esfera de competencia, en la que declara o expresa la voluntad del Estado y la cumple o hace cumplir".

Como resultado, la acción de suspensión de labores de empleados públicos con motivo del conflicto colectivo de --- huelga, se ejercita en los servicios públicos dentro de la administración pública y los requisitos para tal ejercicio están previstos por la Ley reglamentaria del artículo 123 en su apartado 8, cuestiones que más adelante se mencionan.

Es inexacto por otra parte, que el derecho de huelga burocrática se halla reconocido en contra del Estado, pues solamente se ha admitido respecto a los empleados públicos con categoría de base que prestan sus servicios a los poderes de una Unión y a los gobiernos del Distrito Federal y Territorios Federales. De este derecho quedan excluidos desgraciadamente los miembros del ejército y la armada nacional, parte esencialísima de la defensa del statu quo. También quedan excluidas las personas que desempeñan en las entidades públicas mencionadas, puestos de confianza, coincidiendo su actividad con los funcionarios públicos, caracterizándose por la facultad de formar y exteriorizar la voluntad del Estado y por el carácter representativo de éste. Por lo anterior, no puede decirse que la huelga a estudio, sea contra el Estado. Será contra una dependencia, varias o todas, pero la transformación mediata será contra un Estado en particular. La distinción entre empleado y funcionario público es que "substancialmente, el funcionario público representa al Estado; hay una relación semejante, no igual, a la del mandato".

Nuestro artículo 123 Constitucional en su apartado "B", -- fracción X, dispone: "Los trabajadores tendrán el derecho

de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos cuando se violen, de manera general y sistemática los derechos que este artículo consagra".

Es difícil determinar cuando existe una violación "de manera general y sistemática", de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

El concepto general según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entre otra de sus múltiples --- excepciones denota: "común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo frecuente, usual". Sistemático, significa que sigue o se ajusta a determinados sistemas.

Ambas connotaciones nos sirven para interpretar la frase usada por el legislador en la conjunción de las palabras "de manera general y sistemática". De ellas deducimos que el derecho de huelga de los empleados públicos procede en caso de que la violación de los derechos tutelados se haga de manera repetida y con relación a todos los individuos,-

por lo que, cuando esa violación es solamente en relación a un individuo no existe la generalidad requerida ni, por consiguiente, la calificación sistemática.

En el capítulo tercero, del título tercero, del Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la --- Unión, resulta el derecho de huelga en los términos si--- guientes:

Artículo 66. "Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coālición de trabajadores decretada en la forma y términos que la Ley establece".

Artículo 67. "Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una unidad burocrática de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley si -- los poderes de la Unión o alguno de sus representantes no acceden a sus demandas".

Artículo 68. "La huelga de los trabajadores al Servicio del Estado puede ser general o parcial".

Artículo 69. "La huelga general es la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los poderes de la Unión, y solo puede ser motivada por cualquiera de las si--- guientes causas:

a) Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, -- salvo el caso de fuerza mayor que calificara el Tribunal de Arbitraje.

b) Por que la política general del Estado, comprobada con hechos sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva al propio Tribunal.

c) Por desconocimiento oficial del Tribunal de Arbitraje o porque el Estado ponga -- graves obstáculos al ejercicio de sus atribuciones.

d) Porque se haga presión para frustrar -- una huelga parcial".

Al hacer un análisis de las probabilidades de actualización de las hipótesis previstas en el artículo que nos ocupa. Como la huelga general se establece contra todos los poderes federales, resulta el primer caso irrealizable; pues bastaría que el Estado pagara los salarios de una sola dependencia o unidad burocrática para que el presupuesto legal no se pudiera configurar, resultando, en consecuencia, negatorio el derecho; toda vez que ni siquiera podrían darse una serie de huelgas parciales por no estar previstas expresamente dichas situaciones en las causas que daban origen a --

aquellas. Por otro lado, aún dándose los elementos necesarios, existía la salvedad de que la omisión del pago de -- los salarios a los trabajadores fuera originado por causas de fuerza mayor. Indudablemente que esta situación estaba plenamente justificada en la mayoría de los casos; pero -- por otro lado es preciso considerar la exigencia de subsistir del trabajador, que privado de su fuente de ingresos -- no podrían ni siquiera legalmente suspender las labores en busca de ocupación.

Claro está que el trabajador conserva siempre el derecho -- de renunciar, más sin embargo a nuestro juicio, la separación del trabajador de la función pública no significa la solución del problema, dada la imposibilidad del País para absorber una posible desocupación de la masa burocrática.

De lo anterior existe el antecedente de los paros que efectuaron los maestros federales del Estado de Coahuila por -- falta de pago de salarios, los cuales llegaron a sumar cuatro meses, no habiéndose llegado al extremo de la huelga -- por el alto espíritu de responsabilidad del cargo del que estaban investidos. Este hecho sucedió durante el régimen gubernamental del Gra^l. Raúl Madero.

Es la segunda hipótesis del artículo en cita, mencionando que la política general del País se supone de interés público, que en relación con el interés particular de la burocracia siempre debe de prevalecer. Sin duda alguna, es te sería el argumento en que se basara una negativa para conceder la suspensión legal del trabajo, dado que la política del Estado está determinada por los intereses de la clase en el poder. Efectivamente en ocasiones las necesidades políticas del Estado pueden obligarlo al sacrificio de los derechos de algún sector o algunos sectores de la fuerza laborante, este hecho es por naturaleza esen cial para el sistema económico, político y social en que vivimos.

El tercer presupuesto legal es uno de los que ofrece mayo res posibilidades de actualización, puesto que el descono ci miento de la existencia del Tribunal de Arbitraje signi fi caría la negación de los derechos del sector burocrático, al carecer de órgano competente para solucionar los co nflictos que surjan con el Estado; además de que este sector se encontraría en un estado de indefensión completa, lo cual es imposible en un régimen que se pretende es ser de Derecho. No obstante la Suprema Corte de Justicia

de la Nación a través de su entonces Presidente, Sr. Licenciado Salvador Urbina, desconoció la competencia para conocer de los conflictos entre el Poder Judicial Federal y -- sus trabajadores, en los siguientes términos: "El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia no acepta ni -- podrá aceptar por ningún motivo, ni bajo cualquier aspecto que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no solo los ---- actos de cualquier autoridad por elevada que esta sea sino aún las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión, -- para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los Organos del Poder Judicial Federal y, especialmente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el Tribunal Máximo del País como ningún otro poder de los constituidos -- por la Constitución puede revisar o juzgar sus resoluciones que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía y que, por lo tanto, menos puede un Tribunal secundario como es el de Arbitraje tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte".

La cuarta fracción del artículo 69 del Estatuto, dice: -- "porque se haga presión para frustrar una huelga parcial,

al coartar el Estado el derecho de huelga parcial, se comete gran violación a las disposiciones legales relativas, - en perjuicio de la mayoría trabajadora de una unidad burocrática". Por tanto, para lograr la solución del conflicto que provoca la huelga parcial, se hace precisa la coacción que provoca la huelga general; como es de verse, este presupuesto legal también ofrece probabilidades de realización, pues sería lo que en derecho de los trabajadores privados se llama huelga por solidaridad, la cual también es motivo de huelga.

B) LOS MOTIVOS DE LA HUELGA PARCIAL BUROCRÁTICA.

El artículo 70 del Estatuto de 1941 decía: "La huelga parcial es la que se declara en contra de un grupo de funcionarios de una unidad burocrática por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Violación frecuentemente repetida de este Estatuto.
- II. Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje.
- III. Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal".

Creo que todas estas hipótesis podrían ser dables como causas de huelga.

I. Violaciones frecuentes y repetidas a este Estatuto. Pues tenemos que si algún funcionario o funcionarios de alguna unidad burocrática no cumpliera con las disposiciones generales de trabajo que se fijan al iniciarse cada período de gobierno, por los titulares de la unidad burocrática afectada, por ejemplo: se prefiere en igualdad de condiciones, de competencia y de antigüedad a los trabajadores no sindicalizados respecto a quienes lo están, o no se respetará el escalafón, violaciones bastante graves -- que requerirán hacer uso del derecho de huelga.

II. Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal de Arbitraje. Este segundo presupuesto es también -- factible pues tenemos que si algún trabajador o trabajadores de una unidad burocrática tiene alguna reclamación -- que hacer ante el Tribunal de Arbitraje, y no comparece -- a éste el funcionario o funcionarios de la misma, que mejor arma para coaccionarlos a que comparezcan, que decretar la huelga contra la mencionada unidad, pues de no comparecer a hacer las aclaraciones de la reclamación presentada, no dejan de poner en cierto estado de indefensión a los trabajadores.

III. Desobediencia a las resoluciones del mismo Tribunal.

Esta fracción al igual que la primera es sumamente importante, pues si el o los funcionarios de una unidad burocrática se niegan a acatar las resoluciones del Tribunal de Arbitraje máxima autoridad de la burocracia federal, - con la excepción hecha en el punto anterior, para los trabajadores sería inútil e ineficaz el mencionado tribunal, pues de nada le serviría hacer sus reclamaciones, si estas al ser resueltas a su favor, no iban a ser obedecidas por los infractores, por lo que el legislador previendo esta situación les dió el medio más efectivo para hacer presión sobre los funcionarios, al concederles el derecho de huelga.

Ahora bien, tenemos que el legislador aún vistos los inconvenientes para que se actualizaran las causales de --- huelga, pretendió asegurar la imposibilidad de todo movimiento huelguístico al fijar los requisitos que para declarar la huelga son necesarios. El artículo 73 dice "Para declarar una huelga se requiere: I. Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 69 y 70. II. Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado dentro

de la Unidad burocrática afectada si se trata de una huelga parcial, o si se trata de una huelga general, por las dos - terceras partes de las delegaciones de los sindicatos federales.

Inmediatamente salta a la vista la imposibilidad de que se diera una huelga parcial toda vez que del requisito de la - mayoría absoluta, bastaba para no cumplirse si un solo trabajador junto con algunos otros, constituyendo éstos una pequeña minoría, se opusieran a la huelga.

En el artículo 67 a nuestro juicio, existía otra causal de huelga porque al referirse este precepto a la declaración - de huelgas la define como la manifestación de la voluntad - de la mayoría trabajadora de una unidad burocrática para -- suspender el trabajo cuando "los poderes de la Unión o alguno de sus representantes no acceda a sus demandas". Esta - parte final tenía una amplitud sumamente elástica que rebasaba las hipótesis señaladas en los artículos 69 y 70 como causales de huelga general o parcial, respectivamente. En efecto, si suponemos, verbigracia, que los trabajadores no atendida por los funcionarios, se refiere a un aumento de -- salario para el próximo presupuesto de egresos y este aumento no es concedido por la administración con fundamento en

el artículo que se examina, encontraríamos un hecho generador del derecho de huelga. Sin embargo, se presentaba una duda. El artículo 65 otorga la facultad de los sindicatos de ocurrir al Tribunal de Arbitraje cuando se opusieran -- sustancialmente a las condiciones de trabajo acordadas por los titulares de la Dependencia. ¿Podremos identificar esta facultad con el derecho de huelga o debemos pensar en otro tipo distinto de derecho? A nuestro juicio la confusión del Estatuto era evidente porque si por una parte se señalaba como únicas causales las mencionadas en los artículos 69 y 70, en el 67 aparentemente se ampliaban las causas generadoras de la huelga. Es claro que el legislador quiso la no aceptación de las demandas de los trabajadores constituyera razón suficiente siempre que fueran justas, -- para conceder el derecho de huelga. Sin embargo, el Estatuto reconocía expresamente los supuestos contenidos en -- los multicitados artículos, como únicas causales de huelga. Concluir que en las condiciones en que estaba redactado el artículo relativo a la huelga y el artículo relacionado -- con el derecho de las condiciones para objetar las condiciones generales de trabajo establecidas por el Estado, este derecho a objetar no era, por si solo causa de huelga. Solamente lo sería cuando al ocurrir los sindicatos al Tri

bunal de Arbitraje los funcionarios RESPONSABLES se figurarán en los supuestos previstos por los artículos 69 y 70, amén de que la huelga no es facultad del sindicato sino de una coalición de trabajadores. No obstante lo anterior, - la parte final del artículo 67 se encontraba una verdadera causal de huelga, expuesta tímidamente y borrada por completa por el artículo 73.

Respecto a las causas generadoras de la huelga vistas con antelación, se estima que el legislador consignó algunas - de ellas conciente de la imposibilidad del hecho que presentaban para realizarse, ya que constituían, solo en su aspecto formal, un derecho. Se podría decir que poco importa para el derecho la eficacia de las normas, que lo que realmente interesa es su validéz. Cabe decir que cuando el supuesto de la Ley contiene una conducta hipotética que nace improbable la realización de su consecuencia, esa Ley es teológica innecesaria, salvo para revestir la legalidad de un hecho, ya que la conducta es empíricamente imposible.

Ahora pasamos a un análisis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es la fracción "X" del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, el que consagra la huelga burocrática, con los -- siguientes términos. "Podrán hacer mismo, hacer uso del de -- recho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos -- que determina la Ley respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo consagra".

La huelga según definición del maestro Mario de la Cueva y que señalamos al principio de este trabajo, es: "El ejer-- cicio de la facultad legal de las mayorías obreras para sus-- pender las labores en las empresas, previa observancia de -- las formalidades legales, para obtener el equilibrio de los derechos e intereses colectivos de los trabajadores y patro-- nes.

Por otra parte el artículo 92 de la Ley Federal de los tra-- bajadores al Servicio del Estado, al respecto dice: "Huel-- ga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretado en la forma y tér-- minos que esta Ley establece".

Del análisis de esta definición, se observa que la huelga -- es la paralización legal y temporal efectuada por los traba-- jadores en sus actividades encomendadas en el ejercicio de

un derecho colectivo, el cual corresponde meramente a una coalición, decretada previo el cumplimiento de forma que la Ley señala y la finalidad es en el presente caso el -- cumplimiento y restablecimiento de la juricidad en sus re laciones con el Estado, cuando los titulares de las depend encias gubernamentales han omitido el cumplimiento exacto de los derechos que la Constitución y la Ley les confieren expresamente a la burocracia.

El artículo 93 de la Ley, dice que: "Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si - el titular de la misma no accede a sus demandas". El presente artículo es bastante claro para presentar algunos co mentarios al respecto.

Es el artículo 94 el que señala que cuando los trabajado - res pueden hacer uso del derecho de huelga al señalar: --- "Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga - respecto de una o varias dependencias de los poderes público cos cuando se violen de manera general y sistemática los - derechos que consagra el apartado "B" del artículo 123 --- Constitucional."

Este artículo contiene una diferencia sustancial en relación con los artículos 68, 69 y 70 del Estatuto anterior que preveía las posibilidades de ser de la huelga, bajo dos formas: total o general y parcial y en los que señalaba para cada caso, ciertas limitaciones. Es más positivo como se conceptúan ahora las hipótesis contenidas en la afirmación de que los trabajadores pueden hacer uso del derecho de huelga cuando se violen de manera general y sistemática los derechos consagrados en el apartado "S", son más amplias que las señaladas por los artículos 69 y 70 del Estatuto derogado, pues se da lugar además a que la comisión de otros casos arbitrarios de los titulares en contra de los derechos de la burocracia. Es de tomarse en consideración que el artículo anteriormente transcrito se ocupa solamente de las violaciones al apartado "B", pero si bien es cierto que en la Constitución Federal se encuentran contenidos los derechos fundamentales del sector burocrático, debería la Ley secundaria señalar explícitamente las violaciones sistemáticas y el concepto general, ya que abunda el subjetivismo para bien del Estado, lo cual debería de ser en bien de la reivindicación de este sector protegido.

C O N C L U S I O N E S

1. La función laboral en el sentido científico es un derecho de clases.
2. El derecho laboral en su función de dar protección a la clase trabajadora, abarca indistintamente el aspecto protector, tutelar y reivindicatorio de la clase - trabajadora.
3. El derecho laboral en su conjunto integral, cubre todas las garantías sociales que benefician como seres humanos a la clase obrera y es ahí donde radica la -- esencia de su lucha por conquistar armónicamente en - un punto de equilibrio entre trabajo y capital.
4. La función protectora tutelar y reivindicatoria del - derecho laboral, nace y existe en el momento históri- co en que se forma y organiza la clase trabajadora.
5. Las primeras organizaciones obreras fueron de tipo Mu- tualista; pero nunca se orientaron a la lucha económi- ca de clases, sino fue hasta el cooperativismo donde se manifiestan como organizaciones concientes del pro

blema obrero, enfocando más concretamente su energía hacia el mejoramiento socio-económico tratando de mejorar las situaciones de desempleo disminuyendo la miseria de cada época.

6. La teoría integral del derecho laboral del maestro Trueba Urbina se basa en el desarrollo de los principios del artículo 123 Constitucional, manifiesta que el derecho del trabajo y el derecho de prevención social y otros, son ramificaciones del derecho social, uno protegiendo la reivindicación y la tutela y el otro tendiendo a la seguridad social que abarca a la población económicamente débil; por lo tanto el camino todavía es arduo para poder hablar de una seguridad social completa.
7. Una de las formas legalizadas de auto defensa en el derecho obrero, es la huelga.
8. Apoyando los preceptos del maestro Trueba Urbina, de bemos decir que el ejercicio constitucional del derecho de huelga ha producido un procedimiento consuetudinario que ha servido para integrar muchos preceptos de las leyes reglamentarias.

9. Podemos concluir que la huelga es un derecho social, un derecho de las mayorías que tiene por finalidad - encontrar un orden justo en las relaciones de trabajo.
10. Nuestra Constitución de 1917, reconoce a los trabajadores al servicio de los tres poderes de la unión y de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga.

B I B L I O G R A F I A

1. BALTAZAR CABAZOS FLORES. "El Derecho Laboral y los Incidentes de Calificación de Huelga". Revista Mexicana -- del Trabajo, publicada por la Secretaria del Trabajo y Prevención Social, página 31 de fecha enero de 1962.
2. "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES - Art. 15 Frac. III y V".
3. "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
4. "JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DEL 20 DE SEPTIEMBRE 1935". Unión de Sindicatos de Peluqueros.
5. HUGO L. SILVESTER. "Diccionario Jurídico del Trabajo". Diccionario Número -- Siete Buenos Aires 1960.
6. JORGE LEFRANC. "La Huelga Historia y Presente Editorial Barcelona 1972, Edición de Bolsillo, Méx. 1972.

7. MARX CARLOS. "El Capital", Editores Mexicanos Unidos, S.A., México 1971.
8. PORRES LOPEZ A. "Derecho Procesal del Trabajo".
9. TRUEBA URBINA ALBERTO. "Evolución de la Huelga". Editorial Botas México 1970.
10. TRUEBA URBINA ALBERTO. "El Nuevo Artículo 123", México 1970, Editorial Porrúa.
11. TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho Procesal del -- Trabajo". Editorial Porrúa, - S. A.
12. TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". - México 1973, Editorial Porrúa.